



CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (CECyT)¹

INFORME N° 4

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

Informe N° 4 - Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos del CECyT: Contenido y Estructura de los Informes Periciales Contables. Disposiciones Normativas relacionadas en el Fuero Ordinario de cada jurisdicción nucleada en FACPCE.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: FACPCE, 2021

Edición para Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

ISBN N° 978-987-1927-16-6

CDD 330.01

Fecha de catalogación: 7/10/2021

¹ Año 2021 -

Director General del CECyT: Dr. Luis Antonio Godoy

Directora del Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos: Dra. Mariana Beatriz Perea Cecchetto

Consejo Asesor del Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos: Dr. Carlos Gustavo Omegna

Autor - Período del mandato: 17/12/2020-16/12/2022 - Plan de Trabajo: 2021

Autorización CECyT: 28/05/2021

Aprobación MD: 3/06/2021

Aprobación JG: 1°/07/2021



CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (CECYT)

INFORME N° 4

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

Autoridades del Área:

Director General: Dr. Luis Godoy

Consejero Asesor: Dr. Carlos Omegna

Director: Dra. Perea Cecchetto, Mariana Beatriz

Autores:

Dra. Perea Cecchetto, Mariana Beatriz (Directora de Área)

Dr. Condori Daniel (Investigador)

Dra. Furrer, Pamela (Investigadora)

Dra. Sandoval, Claudia (Investigadora)

Dra. Holm, Marisel (Joven Investigadora)

Dr. De Falco, Augusto (ex-Joven Investigador)

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	4
DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES	4
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA AL INFORME PERICIAL CONTABLE (I.P.C.)	5
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA AL INFORME PERICIAL CONTABLE (I.P.C.) PARA EL FUERO FEDERAL	6
Título	7
Destinatario	7
Identificación de la información objeto del trabajo profesional	8
Indicación de la tarea realizada	8
Opinión que ha podido formarse al responder el cuestionario pericial	9
Elementos adicionales necesarios para una mejor comprensión	10
Petitum	11
Identificación y firma del profesional	11
Lugar y fecha de emisión	11
JURISDICCIONES ANALIZADAS	13
Fuero Nacional- Trabajo Base	13
Buenos Aires	19
Catamarca	28
Chaco	39
Chubut	46
Córdoba	54

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Corrientes	59
Entre Ríos	66
Formosa	72
Jujuy	77
La Pampa	88
La Rioja	93
Mendoza	99
Misiones	108
Neuquén	114
Río Negro	123
Salta	128
San Juan	137
San Luis	142
Santa Cruz	150
Santa Fe	157
Santiago del Estero	167
Tierra del Fuego	176
Tucumán	179
MODELO DE INFORME PERICIAL CONTABLE	184
BIBLIOGRAFÍA	190

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

1. INTRODUCCIÓN

Los informes periciales contables que producen los Contadores Públicos necesitan de una estructura con contenidos mínimos. En una primera etapa se realizó un trabajo de área para el fuero federal, que se encuentra publicado en la Biblioteca de FACPCE.

Sobre la base de este trabajo y como segunda etapa de investigación del área, se presentan alternativas según las provincias que representa FACPCE, teniendo en cuenta la normativa de los códigos procesales provinciales, ya que son particularidades no delegadas por las provincias a la Nación.

Si bien este informe se encuentra destinado a los profesionales matriculados como contadores, muchas de las sugerencias y consideraciones son también extensivas y aplicables a los Licenciados en Administración y Licenciados en Economía en su calidad de peritos, según la Ley 20.488, tanto en su actuación como perito de Oficio designado en el proceso, como de parte propuesto por los litigantes.

2. DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES

Los códigos de procedimiento de cada provincia y de cada fuero difieren en algunos aspectos y en caso de no estar prevista alguna situación se remiten a los códigos nacionales.

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El objetivo principal es brindar criterios, herramientas técnicas y procesales a los fines de un mejor ejercicio profesional en el ámbito de cada provincia en el rol de peritos en ciencias económicas.

Además, se propone ofrecer técnicas mínimas a aplicar según cada jurisdicción, de manera tal que permitan lograr una uniformidad en la forma en que se plasma el resultado del trabajo profesional en el informe pericial que se presenta al tribunal.

De esta manera, se propone una estructura mínima estándar de informe pericial que garantice la mayor uniformidad y homogeneidad posibles en la presentación, atendiendo a las particularidades de la normativa específica de cada provincia y fuero a aplicarse.

Todo ello conlleva a una estandarización en la presentación que atiende la normativa específica de cada provincia analizada en este informe.

3. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA AL INFORME PERICIAL CONTABLE (I.P.C.)

Se parte del trabajo elaborado por esta área para los tribunales Federales y que se encuentra publicado en la Biblioteca de FACPCE: <https://www.facpce.org.ar/pdf/cecyt/INFORMESPERICIALES.pdf>

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

3.1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA AL INFORME PERICIAL CONTABLE (I.P.C.) PARA EL FUERO FEDERAL

Se debe tener presente, que el profesional al actuar en la Justicia debe circunscribirse a su normativa. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 118 nos remite, para la redacción y presentación de escritos a las normas del Reglamento para la Justicia Nacional. Este reglamento es una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se refiere a ciertas características de los escritos y en su artículo 46 especifica que para los escritos deberá emplearse exclusivamente **tinta negra**.

El plazo otorgado por el Juez para cumplir el cometido: "...Si la resolución no fijase dicho plazo, se entenderá que es de quince días..." (artículo 460 C.P.C.C.N.). Por ello es importante leer el decreto, para verificar si el tribunal otorga más o menos tiempo del estipulado en el C.P.C.C.N. y en caso de que no lo especifique, serán los quince días indicados. Debe tenerse en cuenta, para el cómputo de los días en la justicia, a los hábiles (no se cuentan los sábados, domingos, días no laborables, feriados o declarados inhábiles por resolución).

Seguidamente se presenta la estructura que mínimamente debe contener un informe pericial con el

fundamento de dónde surge y algunos ejemplos aplicables a los informes periciales a presentar.

3.1.1. Título

El Reglamento para la Justicia Nacional, se refiere al encabezamiento de los escritos en su artículo 47 indica "...todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto...". Siendo la producción del profesional en Ciencias Económicas su informe, el título que lo identifica es:

INFORME PERICIAL CONTABLE

3.1.2. Destinatario

El C.P.C.C.N. en su artículo 459 indica "...al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia..."; y continúa en el artículo 460 "...el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido..."

Teniendo en cuenta esta normativa, y si bien las partes proponen el cuestionario, el juzgado lo hace suyo al decretar la prueba pericial, por lo que va dirigido a dicho Juzgado, y en caso de ser la Cámara, a este Tribunal.

SR. JUEZ

o

Excma. Cámara

3.1.3. Identificación de la información objeto del trabajo profesional

En el Reglamento para la Justicia Nacional, se establece, en el artículo 47, "...cada escrito debe contener el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente...". Es decir, los datos que identifican al profesional que interviene en el expediente judicial, carácter en el que toma intervención, domicilio constituido y la referencia de los autos en cuestión.

XX, perito contador, con domicilio constituido en AA, en autos caratulados YY c/ ZZ, N° o identificación del expediente

3.1.4. Indicación de la tarea realizada

La tarea del perito se inicia con la aceptación del cargo y se continúan con actividades a fin de presentar el informe, como pueden ser las indicaciones de fechas de

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

inicio de actividades periciales, concurrencia al lugar a peritar. En caso de que sea posible referenciar a las fojas o fecha en las que acontece la situación, por ejemplo:

acepta el cargo de perito (fs./fecha de presentación),

constituyó domicilio (fs./fecha de presentación),

solicitó que se fijara fecha de inicio de las actividades periciales (fs./fecha de presentación)

3.1.5. Opinión que ha podido formarse al responder el cuestionario pericial

El informe debe ser fundado, con especificación de los procedimientos aplicados para la obtención de la conclusión.

Los puntos periciales propuestos por las partes marcan la tarea a realizar. Para darles respuesta, es necesario acceder a información suministrada por las partes, o que se encuentra en el expediente, así como datos de público conocimiento o de fácil acceso (por ejemplo, las páginas web institucionales de A.F.I.P., S.R.T., Sindicatos, etc.). Sobre la base de estos elementos, el perito puede obtener elementos, informando sus hallazgos y

conclusión a la que ha llegado, claramente separada de cualquier otro tipo de información.

3.1.6. Elementos adicionales necesarios para una mejor comprensión

“...La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los **principios científicos o técnicos en que se funda...**” (artículo 477 C.P.C.C.N.).

La documentación analizada u objeto del examen, con indicación precisa, para acotar la responsabilidad profesional. Ej. si el profesional indica que revisó los libros del artículo 52 L.C.T. significa que vio todos los existentes, normalmente se debe acotar en el tiempo y limitando expresamente el alcance a los folios relevados.

En caso de que la documentación compulsada haya sido proporcionada en forma de copia simple o certificada o se tratan de impresiones de pantalla, hay que precisarlo.

Para el caso de documentos con firma digital se debe tener la precaución de trabajar sobre los elementos sin que se hayan impreso, para que no pierdan la integridad. Es decir, el documento digital que recibe el perito, debe ser entregado en ese formato para que conserve la firma y mantenga su integridad.

3.1.7. Petitum

Es de práctica solicitar al destinatario del informe, que se agregue el informe al expediente y regule los honorarios por la labor cumplida. Se ampliará el contenido en el modelo propuesto.

3.1.8. Identificación y firma del profesional

El perito firma y sella el informe que presenta. El sello debe contener los datos del profesional y el número de matrícula habilitante del C.P.C.E. otorgante.

En el caso de las presentaciones realizadas mediante las plataformas digitales de los tribunales la firma del profesional puede referirse a subir el escrito con su usuario o mediante un token.

3.1.9. Lugar y fecha de emisión

En el caso de los Informes periciales, el lugar y fecha de emisión no lo indica el profesional ya que prevalece la recepción del juzgado, es lo que se denomina el cargo.

En el C.P.C.C.N., artículo 124 dice que "... El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el oficial primero.

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Si la Corte Suprema o las cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del despacho...”.

Con la implementación en las distintas jurisdicciones de los expedientes electrónicos, la presentación se realiza en las plataformas previstas, y el cargo, es la fecha de presentación del escrito mediante la plataforma conservando este plazo comúnmente denominado “con cargo de hora” a la presentación realizada las dos primeras horas de oficina del día hábil inmediato al de la fecha de vencimiento.

Mediante las presentaciones electrónicas habilitadas, se identifica el profesional que se loguea, en algunos casos mediante la utilización de Tokens o simplemente usuario y contraseña, lo que vincula directamente al presentante del informe. Al respecto puede consultarse el material elaborado por la Comisión de Actuación Judicial y sociedades de la FACPCE, el que tiene como principal

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

objetivo "...definir alternativas de solución a los problemas que ocurren a partir de la implementación del expediente digital y detectar cuestiones no resueltas en la legislación que necesiten ser atendidas...". En este trabajo se relevaron, al mes de octubre de 2020 el estado de implementación de sistemas o accesos a los expedientes electrónicos o digitales de cada jurisdicción nucleada en FACPCE.

Tal como se observa, el trabajo oportunamente presentado para el fuero federal, se ha revisado para que sirva de guía teniendo en cuenta la normativa de los códigos procesales provinciales, por lo que sólo se procede a incorporar las cuestiones particulares de cada Jurisdicción y fueros analizados. Es decir, el trabajo puede ser aplicado en cada provincia, teniendo en cuenta su normativa, que es lo que seguidamente se explicita para cada una de ellas:

4. JURISDICCIONES ANALIZADAS

4.1. Fuero Nacional- Trabajo Base

Se proceden a analizar tanto el Código Procesal Civil y Comercial Nacional como el de Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, a fin de extraer las normas relevantes en lo referido a la actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

desarrolla su labor. Cabe destacar que estos códigos también se aplican en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Seguidamente se presentan los códigos analizados con los artículos relacionados con la actividad pericial.

	Civil y comercial	Laboral
Puntos de pericia	459	
Designación	460	91
Anticipo para Gastos	463	91
Excusaciones- recusaciones	465 a 468	91
Aceptación Cargo	469	-
Informe Pericial	471-472	-
Ampliaciones - Impugnaciones	473	-
normas sobre escritos	118	-

El Código de Procedimientos Civil y Comercial Nacional establece en su artículo 457 que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Continúa en el artículo 458 indicando que la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez y las partes pueden designar un consultor técnico.

Al ofrecer la prueba pericial, según exterioriza el artículo 459, se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, podrá manifestar su desinterés en la pericial, o, en su caso, proponer otros puntos.

El artículo 460 establece que los puntos de pericia serán fijados por el juez, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo para que el perito cumpla su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días. Las partes tienen la facultad de presentar de común acuerdo la propuesta del perito y los puntos de pericia, así como designar consultores técnicos (artículo 462).

El anticipo para gastos está previsto en el artículo 463, cuando el perito lo solicite, dentro de los tres días de aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar, dentro de los cinco días de ordenado por el tribunal, la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Los peritos pueden ser recusados (artículos 465 a 468) con justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar. Se aplican a los peritos las causas de recusación previstas respecto

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate. La recusación se traslada al perito para que manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación. En el caso que el perito identifique alguna de las cuales, puede excusarse.

La aceptación del cargo, se realiza dentro de los tres días de notificada la designación, ante el oficial primero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 469. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. La cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o fueren removidos por renunciar sin motivo, no presenten el dictamen o no lo presenten oportunamente. Si las partes lo reclaman, se lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados.

La pericia estará a cargo del perito designado por el juez (artículo 471). Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El perito presentará el dictamen correspondiente por escrito (artículo 472) y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos. El informe se notifica a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 473). La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Respecto de los escritos judiciales tanto en su redacción como en su presentación, el artículo 118 refiere a las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

En el Código de Procedimiento de la Justicia Nacional del trabajo establece que si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrán de expedirse (artículo 91). Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y su número podrá variar de uno a tres, a criterio del juez y de acuerdo con la índole o monto del asunto. Únicamente en casos excepcionales los peritos podrán pedir y el juez ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fija para gastos de las diligencias. Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de tres días posteriores a su designación.

Además, establece en el artículo 93 que se dará vista a las partes de los informes presentados por los peritos.

La obligatoriedad de presentar copias de determinados escritos, como por ejemplo el informe pericial, se encuentra eximida mediante acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, número 3/2015 ya que las presentaciones se realizan utilizando el sistema de gestión judicial, Lex100.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.2. Buenos Aires

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	458	26-29
Designación	459-460	37
Anticipo para Gastos	461	-
Excusaciones- recusaciones	464	-
Aceptación Cargo	467	-
Acta Inicio	-	-
Informe Pericial	472	37
Ampliaciones	473	37
Impugnaciones	473	37

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 457 establece sobre la procedencia de la prueba pericial, que la misma será admisible cuando la apreciación de los

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. De allí surge a todas luces, el reconocimiento del Contador Público, como profesional en ciencias económicas con conocimientos especializados en su disciplina, que puede ejercer su profesión también en el ámbito de la justicia, como perito de parte o de oficio, es decir, como auxiliar del juez del proceso.

Como regla general según el artículo 458, al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en lo demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El Juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia. Esta disposición legal implica que, en el marco del proceso judicial, tanto la parte actora como la parte demandada pueden proponer puntos de pericia (que el profesional designado a tal fin deberá evacuar). Será el juez quien finalmente, fije los puntos de pericia propuestos por las partes que se admiten en el proceso, pudiendo asimismo quitar algunos de ellos y/o agregar nuevos.

Los artículos 459 y 460 se refieren al Nombramiento del perito: En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, las partes, de común acuerdo, designarán el perito único, o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

el Tribunal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente.

En caso de incomparecencia de una o de ambas partes, falta de acuerdo para la designación del perito único o de conformidad con el propuesto por la contraria y cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del perito de su parte, el Juez nombrará uno o tres según el valor y complejidad del asunto. Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El Juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de 30 días.

No obstante lo expuesto, si antes de la audiencia, las partes, de común acuerdo, presentan un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, la misma no se señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere (conf. artículo 460).

El Anticipo para gastos está previsto en el artículo 461, que dispone: Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

recurso de reposición, y la falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El artículo 464 se refiere a la recusación de los peritos, y establece que serán causas de recusación las previstas respecto de los Jueces.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 467: Los peritos aceptarán el cargo ante el Secretario, dentro del tercero [sic] día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula u otro medio autorizado por este Código. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La realización y presentación de la pericia está contemplada en el artículo 472: El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Es decir, que el perito debe dar fundamento técnico acerca de los resultados numéricos a los que arribe en su dictamen, y tiene el deber de dar explicaciones a las partes y al juez si así lo requirieren.

Al respecto de lo anterior, el artículo 473 regula que: Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula; y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos Peritos u otros de su elección.

De la lectura de la norma precedente surge entonces, que una vez presentado el dictamen profesional por el perito actuante, y corrido el traslado pertinente a las partes, éstas pueden solicitarle al juez de la causa que intime al perito a dar explicaciones, impugnando total o parcialmente el dictamen oportunamente presentado. Es por ello que la labor del perito no culmina definitivamente con la presentación de su dictamen original, puesto que a posteriori pueden surgir pedidos de explicaciones tanto de las partes como del juez, que el perito debe responder, ya sea por escrito o en audiencia a la que se lo cita para tal fin.

Contemplando todos los aspectos expuestos anteriormente, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (artículo 474).

Como norma general en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, se establecen los siguientes requisitos que los escritos judiciales deben cumplir (y en consecuencia el dictamen pericial contable, en tal

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

carácter, también). Conforme el artículo 118, los escritos deben confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros, encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería. Deben también estar firmados por los interesados.

En el fuero del Trabajo, la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires, es la Ley de Procedimiento Laboral 11.653. Esta ley dispone que la demanda se interpondrá por escrito y contendrá la mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones (conf. artículo 26); asimismo, en la contestación de la demanda, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecer además toda la prueba de que intente valerse (conf. artículo 29). De dicho escrito se dará traslado al actor quien, dentro del quinto día, podrá ampliar su prueba exclusivamente con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado.

Se observa de acuerdo a lo expuesto precedentemente, que tanto la parte actora como la parte demandada en el proceso judicial, deben ofrecer y solicitar los medios de prueba que estimen procedentes para la resolución del litigio, al momento de interponer la demanda y la contestación de demanda, respectivamente. Con la salvedad de que

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

el actor puede ampliar la prueba ofrecida una vez que se le corre traslado de la contestación de la demanda, ya que podrían surgir nuevos hechos introducidos por el demandado en esta oportunidad.

Como corolario, podemos afirmar que la actuación del perito contador está contemplada expresamente en la normativa, atento a que la prueba pericial es un medio de prueba, y el profesional actuante en el proceso será el perito auxiliar del juez, que en tal carácter elaborará su informe pericial evacuando los cuestionarios propuestos por las partes y admitidos por el juez, tal como ampliaremos seguidamente.

El Artículo 37 de la citada ley establece que: Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente.

Esta ley, a diferencia de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, no contempla la figura del anticipo para gastos periciales, ya que en su artículo 20 establece que en el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador, deberá pagar

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará los de su parte.

Además, en el artículo 22 se dispone que los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. Con lo cual, podemos inferir que si bien no existe la figura del anticipo para gastos per se, el perito podría solicitar el reembolso de gastos incurridos en la realización de su labor pericial, al momento de presentar su informe pericial, en un apartado a tal efecto, contra presentación de comprobantes. Dichos gastos, si el juez los admite, serán pagados por la parte condenada en costas, cuando no sea el trabajador. Y cuando las costas se impongan por su orden, cada parte abonará los gastos y costas del proceso que hubieran generado (con lo cual, en este caso la parte que propone la pericia contable será quien deba hacer frente a los gastos y honorarios del perito).

Haciendo remisión nuevamente al artículo 37 de esta ley, vemos cómo se legisla en el fuero laboral en materia de informes: Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa cuando hubiera sido designada para que antes de dicha audiencia se cumpla con todos los traslados que se prevén a continuación. Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de que puedan, con autorización del

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

juez, hacer todas las observaciones o preguntas que consideren pertinentes en la audiencia de vista de causa (conf. artículo 44 inciso b) y 45).

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dará traslado a los peritos para que lo contesten en el plazo de cinco (5) días o antes de la vista de la causa o en la misma audiencia, si se hubiese designado, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente. Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan.

Por su parte, el artículo 38 regula que cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a devengar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos. La designación de los peritos se notificará con transcripción de éste artículo.

Finalmente, cabe referirse a cuestiones que no están expresamente contempladas en la Ley 11.653. Al respecto de estas omisiones o vacíos legislativos, de la lectura del artículo 63 de esta ley surge que: las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.3. Catamarca

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Catamarca.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	461	86
Designación	461	10-86
Anticipo para Gastos	463	86
Excusaciones- recusaciones	465-466	17
Aceptación Cargo	469	10
Informe Pericial	471-472	87
Ampliaciones	473	75
Impugnaciones	473	75
normas sobre escritos	118	140

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, en su artículo 459 establece sobre la procedencia de la

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

prueba pericial, que la misma será admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos, requiriese conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada. De allí surge a todas luces, el reconocimiento del Contador Público, como profesional en ciencias económicas con conocimientos especializados en su disciplina, que puede ejercer su profesión también en el ámbito de la justicia, como perito de oficio, es decir, como auxiliar del juez del proceso. Así lo dispone en concordancia el artículo 460 del citado Código: La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Como regla general según el artículo 461, al ofrecer la prueba pericial en los escritos constitutivos del proceso, las partes indicarán la especialización del perito y propondrán los puntos de la pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar un consultor técnico deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. En el proveído de prueba el juez designará el perito y dará traslado a la contraria de los puntos de pericia por el término de cinco (5) días.

Contestado el traslado, el juez fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes y superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido, el que no podrá exceder de quince (15) días.

Esta disposición legal implica que, en el marco del proceso judicial, tanto la parte actora como la parte demandada pueden

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

proponer puntos de pericia (que el profesional designado a tal fin deberá evacuar). Será el juez quien finalmente resuelva sobre la procedencia, fije los puntos de pericia propuestos por las partes que se admiten en el proceso, pudiendo asimismo quitar algunos de ellos y/o agregar nuevos.

El Anticipo para gastos está previsto en el artículo 463, que dispone: si el perito lo solicitare y justificare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Los artículos 465 y 466 se refieren a la recusación de los peritos, y establecen que el perito nombrado de oficio podrá ser recusado por justa causa, hasta cinco (5) días después de notificado el nombramiento. Los peritos nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad. Serán causas de recusación las previstas respecto de los Jueces.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 469: El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitador. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código. Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La realización y presentación de la pericia está contemplada en los artículos 471 y 472: La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes. El perito presentará el dictamen por escrito con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes cumpliendo los mismos requisitos.

Al respecto de lo anterior, el artículo 473 regula que: Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

fuere pertinente; si no comparecieren, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 477.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

De la lectura de la norma precedente surge entonces, que una vez presentado el dictamen profesional por el perito actuante, y corrido el traslado pertinente a las partes y a los consultores técnicos, en su caso, éstas pueden solicitarle al juez de la causa que intime al perito a dar explicaciones, impugnando total o parcialmente el dictamen oportunamente presentado. Es por ello que la labor del perito no culmina definitivamente con la presentación de su dictamen original, puesto que a posteriori pueden surgir pedidos de explicaciones tanto de las partes y/o sus consultores técnicos, como del juez, que el perito debe

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

responder, ya sea por escrito o en audiencia a la que se lo cita para tal fin.

Contemplando todos los aspectos expuestos anteriormente, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su explicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme a los artículos 473 y 474, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (artículo 474).

Como norma general en jurisdicción de la provincia de Catamarca, se establecen los siguientes requisitos que los escritos judiciales deben cumplir (y en consecuencia el dictamen pericial contable, en tal carácter, también). Conforme el artículo 118, para la redacción de los escritos se observará las normas legales y reglamentarias en vigencia.

Se procede seguidamente a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Catamarca, esto es, el Código Procesal del Trabajo Ley 4799.

En el fuero del Trabajo, esta ley dispone en términos generales y haciendo expresa remisión al código procesal Civil y Comercial de esta provincia, que la prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (según artículo 73).

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Por otra parte, en el artículo 86 se legisla que si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimiento especial en algunas ciencias, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrá de expedirse.

Se observa de acuerdo a lo expuesto precedentemente, que tanto la parte actora como la parte demandada en el proceso judicial, pueden ofrecer y solicitar los medios de prueba que estimen procedentes para la resolución del litigio. Podemos afirmar entonces, que la actuación del perito contador está contemplada expresamente en la normativa, atento a que la prueba pericial es un medio de prueba, y el profesional actuante en el proceso será el perito auxiliar del juez, que en tal carácter elaborará su informe pericial evacuando los cuestionarios propuestos por las partes y admitidos por el juez, tal como ampliaremos seguidamente.

El Artículo 86 de la citada ley establece también que los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y, en el momento de la designación, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán expedirse, bajo apercibimiento de remoción. En igual sentido, los nombramientos de peritos realizados en los juzgados deberán recaer únicamente entre la lista de los inscriptos por ante la Corte de Justicia de la Provincia y deberá realizarse mediante sorteo. Los designados no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo bajo sanción de exclusión del registro.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

A falta de inscriptos en la lista referida en el párrafo precedente, las partes podrán proponer los peritos a designar (conf. artículo 10).

Este Código Procesal Laboral, a diferencia de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, no instrumenta la figura del anticipo para gastos periciales. No obstante, la única referencia legal sobre este punto se observa muy vagamente en el artículo 86, donde se dispone que únicamente en casos excepcionales, el perito puede pedir y el juez ordenar que, con carácter previo, las partes depositen las sumas que se fijen para gastos de diligencias.

Con lo cual, podemos inferir que si bien no existe la figura del anticipo para gastos per se, el perito podría solicitar sólo en casos excepcionales una suma pecuniaria para afrontar gastos que le demande la pericia, siempre con carácter previo a la labor.

En relación a la recusación y excusación, en su artículo 17 la norma se remite al código procedimental civil y comercial, e indica que los jueces, secretarios, y peritos, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación con expresión de causa, regirán los mecanismos del Código de Procedimiento Civil y Comercial y lo dispuesto en el artículo 204 inc. 3º - de la Constitución de la Provincia. En los casos de excusación o inhibición, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En igual sentido, los peritos podrán ser recusados con causas en el plazo de tres días posteriores a su designación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código Procesal en el fuero laboral determina que de los informes de los peritos, se dará vista a las partes por tres días, salvo que su complejidad o extensión, justificare un plazo mayor (según artículo 87).

Es dable destacar, que si bien esta norma no regula taxativamente acerca de las impugnaciones, observaciones o ampliaciones del dictamen pericial, sí expresa claramente en su artículo 75 que: el juez deberá adoptar siempre las providencias necesarias para la más rápida y económica producción de la prueba. En cualquier estado del proceso, podrá decretar todas las medidas que estime convenientes; requerir que los litigantes reconozcan los documentos que se le atribuyan; pedir explicaciones a las partes, a los peritos y a los testigos y citar nuevos testigos en caso de que ello contribuya a la búsqueda de la verdad real. Puede realizar inspecciones, incautar documentación, recabar el asesoramiento de expertos y reiterar en cualquier momento las gestiones conciliatorias.

Por lo expuesto, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, el juez puede requerirle al perito, de oficio o a pedido de parte, las explicaciones que estime corresponder.

Finalmente, cabe referirse a cuestiones que no están expresamente contempladas en el Código Procesal del Trabajo de esta provincia. Al respecto de estas omisiones o vacíos legislativos, de la lectura del artículo 140 de esta ley, surge que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial serán de aplicación supletoria en la

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado con esta ley.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.4. Chaco

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en los Códigos de procedimientos Civil y Comercial y el Laboral, correspondiente a la Provincia de Chaco.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	445	264
Designación	447	266
Anticipo de gastos	448	273
Excusaciones- recusaciones	450	271
Aceptación Cargo	453	267
Inicio	-	268
Realización	455	273
Presentación IPC	456	273
Ampliaciones	458	270

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El código de procedimientos Civil y Comercial de Chaco establece en su artículo 445 una regla general respecto del ofrecimiento de la prueba pericial: cuando no se hubiera producido la pericia con antelación a la demanda, la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez. La prueba pericial será ofrecida con la demanda, la reconvenición y sus contestaciones y en las demás oportunidades en que la ley permite ofrecer pruebas, durante la etapa de postulaciones, con anterioridad o posterioridad, según se establezca para cada caso. Es en este momento en que deberá indicarse la especialidad del experto y los puntos que se propone para su dictamen y podrá designarse consultor técnico.

El artículo 447 se refiere a la Designación y puntos de pericia: “En la audiencia preliminar el Juez designará el perito, previa consulta con las partes si considerare admisible la prueba y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos o respecto de cuya respuesta coincidan las partes con los dictámenes ya producidos, y señalará el **plazo** dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido”.

El Anticipo de gastos está previsto en el artículo 448: “Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.” La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba, según el artículo 449.

El artículo 450 se refiere a la recusación de los peritos: “Los expertos designados por el juzgado serán recusables por las mismas causales y oportunidades de los Jueces”.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 453: “El perito aceptará el cargo ante el Secretario o Prosecretario, dentro del tercer día de notificado de su designación”. Debe tenerse presente que si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite y el Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o fueren removidos.

La realización de la pericia está contemplada en el artículo 455: “El juzgado determinará el plazo para la realización de la pericia que será de quince (15) días, salvo que se establezca otro término en la decisión. Dicho plazo correrá desde que se hizo saber al experto la designación y el depósito, que se le notificará conjuntamente, o desde que se le haga entrega de los estudios, o puesto a su disposición la documentación que haya requerido”. Es importante remarcar que los consultores técnicos podrán participar en las operaciones periciales que lleven a cabo los designados por el juzgado.

El perito presentará, según lo prescribe el artículo 456, su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la **explicación**

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Las copias se incorporarán a la página web.

“Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará electrónicamente. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso” según lo normado en el artículo 457.

“Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección” según el artículo 458. Además, se establece para el perito, la pérdida del derecho a cobrar total o parcialmente sus honorarios en caso de no concurrir a la audiencia o no presentare su informe ampliatorio o complementario dentro del plazo establecido por el tribunal.

Se procede a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Chaco, esto es, el Código de procedimientos laboral.

El Artículo 264 establece que: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. Si no fueren propuestos por las partes, se designarán por sorteo en audiencia señalada al efecto, de la lista de profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, que el Superior Tribunal de Justicia confeccionará anualmente por circunscripción. Cuando no fuere ofrecida la prueba pericial y el Juez o Tribunal lo

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

estimare necesario o considerase pertinente el dictamen de otro perito procederá a nombrar al perito oficial si lo hubiere, o a un profesional de la materia en caso contrario, fijando los puntos sobre los cuales deberá expedirse. El perito se ajustará en su tarea al procedimiento establecido en este capítulo.

Se legisla sobre los Peritos y Consultores técnicos en el Artículo 265: La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Respecto a la designación y puntos de pericia, debe estarse a lo normado en el artículo 266: Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar el traslado que se le confiera podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiere presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado por tres (3) días a ésta. Cuando los litis consortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El perito designado deberá aceptar el cargo (artículo 267), bajo juramento dentro del tercer día a contar de su notificación. Si no lo hiciere sin causa justificada, quedará sin efecto su designación, sin perjuicio de las sanciones.

Los peritos deben respetar el plazo para expedirse establecido en el artículo 268: El Juez fijará al perito un plazo que no excederá de diez (10) días para la presentación de su dictamen o informe. El perito deberá indicar, al aceptar el cargo dentro del tercero día, el lugar, fecha y hora en que realizará las constataciones necesarias. Las partes podrán asistir a estas diligencias.

El artículo 270 indica: Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, el Juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo las circunstancias del caso. El perito que no concurriere a audiencias o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección.

Los peritos podrán ser recusados (artículo 271) dentro del tercer día de su nombramiento por las causales establecidas por los Jueces.

La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez o Tribunal teniendo en cuenta la competencia del perito, los **principios científicos o técnicos en que se funda**, la concordancia de su

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme las impugnaciones o explicaciones dadas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, según lo establece el artículo 272.

Por último, el Código Procesal laboral remite en su artículo 273, al Civil y Comercial respecto del trámite de anticipo de gastos, recusación, presentación del dictamen, impugnaciones y nuevas pericias.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.5. Chubut

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimientos del Trabajo de la Provincia de Chubut.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	463	45
Designación	463-464	38
Anticipo para Gastos	467	-
Excusaciones- recusaciones	469-470	44-73
Aceptación Cargo	473	38
Informe Pericial	476	44-73
Ampliaciones	477	44-73
Impugnaciones	477	44-73
normas sobre escritos	119	44-73

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut, en su artículo 461 establece sobre la procedencia de la prueba pericial, que la misma será admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.

La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto; y cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico (artículo 462). De allí surge claramente, el reconocimiento del Contador Público, como profesional en ciencias económicas con conocimientos especializados en su disciplina, que puede ejercer su profesión también en el ámbito de la justicia, como perito de oficio o de parte, es decir, como auxiliar del juez del proceso.

Como regla general para la designación del perito, según los artículos 463 y 464, al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá manifestar su falta de interés en la prueba pericial o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiesen

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Contestando el traslado que correspondiere o venciendo el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos.

Esta disposición legal implica que, en el marco del proceso judicial, tanto la parte actora como la parte demandada pueden proponer puntos de pericia (que el profesional designado a tal fin deberá evacuar). Será el juez quien finalmente, fije los puntos de pericia propuestos por las partes que se admiten en el proceso, pudiendo asimismo quitar algunos de ellos y/o agregar nuevos. El juez, señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días, de conformidad con lo normado por el artículo 464.

El Anticipo para gastos está previsto en el artículo 467, que dispone: Si el perito lo solicitare dentro del tercer (3º) día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto (5º) día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Los artículos 469 y 470 se refieren a la recusación de los peritos, y establecen que éstos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto (5°) día de notificado el nombramiento por Ministerio de la Ley. Serán causas de recusación las previstas respecto de los Jueces.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 473: El perito aceptará el cargo ante el Secretario, dentro del tercer (3°) día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La realización y presentación de la pericia está contemplada en el artículo 476: El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Es decir, que el perito debe dar fundamento técnico acerca de los resultados numéricos a los que arribe en su dictamen, y tiene el deber de dar explicaciones a las partes y al juez si así lo requirieren.

Al respecto de lo anterior, el artículo 477 regula que: Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto (5°) día de notificadas por Ministerio de la Ley. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

De la lectura de la norma precedente surge entonces, que una vez presentado el dictamen profesional por el perito actuante, y corrido el traslado pertinente a las partes, éstas (incluso sus letrados y consultores técnicos) pueden solicitarle al juez de la causa que intime al perito a dar explicaciones, impugnando total o parcialmente el dictamen oportunamente presentado. Es por ello que la labor del perito no culmina definitivamente con la presentación de su dictamen original, puesto que a posteriori pueden surgir pedidos de explicaciones tanto de las partes como del juez, que el perito debe responder (complementando o ampliando su informe original), ya sea por escrito o en audiencia a la que se lo cita para tal fin.

Contemplando todos los aspectos expuestos anteriormente, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (artículo 481).

Como norma general en jurisdicción de la provincia de Chubut, se establecen los siguientes requisitos que los escritos judiciales deben cumplir (y en consecuencia el dictamen pericial contable, en tal carácter, también). Conforme el artículo 119 del código procesal provincial, para la redacción de los escritos regirán las normas que establezca el Reglamento para la Justicia Provincial.

Se procede seguidamente a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Chubut, esto es, el Código de Procedimientos del Trabajo Ley XIV Nº 1 (Antes Ley 69).

En el fuero del Trabajo, esta ley dispone que tanto la demanda y su contestación contendrán la mención de los medios de prueba que las partes intenten hacer valer (conf. artículo 45).

Se observa de acuerdo a lo expuesto precedentemente, que tanto la parte actora como la parte demandada en el proceso judicial, deben ofrecer y solicitar los medios de prueba que estimen procedentes para la resolución del litigio, al momento de interponer la demanda y la contestación de demanda, respectivamente.

Como corolario, podemos afirmar que la actuación del perito contador está contemplada expresamente en la normativa, atento a que la prueba pericial es un medio de prueba, y el profesional actuante

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

en el proceso será el perito auxiliar del juez, que en tal carácter elaborará su informe pericial evacuando los cuestionarios propuestos por las partes y admitidos por el juez, con las consideraciones que seguidamente se detallan.

El Artículo 38 de la citada ley establece que: Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos, pudiendo su número variar de uno (1) a tres (3), a juicio del Juez, y de acuerdo a la índole deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas del nombramiento, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el designado deberá aceptar el cargo. Si no lo hiciere se excluirá al perito de la lista respectiva. El plazo para expedirse será de cinco (5) días a contar de la aceptación del cargo, pudiendo el Juez prorrogarlo hasta diez (10) días si el caso lo exigiere, a pedido del perito o de las partes.

Esta ley, a diferencia de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, no contempla la figura del anticipo para gastos periciales. En su artículo 13 establece que los empleados y obreros, o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de pobreza. Sin embargo, la sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida (artículo 57).

Con lo cual, podemos inferir que si bien no existe la figura del anticipo para gastos per se, el perito podría solicitar el reembolso de gastos incurridos en la realización de su labor pericial, al momento de presentar su informe pericial, en un apartado a tal efecto, contra presentación de comprobantes. Dichos gastos, si el juez los admite, deberían ser pagados por la parte condenada en costas (vencida),

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

cuando no sea el empleado. Y cuando las costas se impongan por su orden, cada parte abonará los gastos y costas del proceso que hubieran generado (con lo cual, en este caso la parte que propone la pericia contable será quien deba hacer frente a los gastos y honorarios del perito).

Finalmente, cabe referirse a cuestiones que no están expresamente contempladas en este código procedimental del Trabajo. Al respecto de estas omisiones o vacíos legislativos, de la lectura del artículo 44 de esta ley surge que en cuanto a la prueba y su recepción, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, aún cuando no se encuentren modificadas por la presente Ley. Y por otra parte, el artículo 73 regula que La Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación.

Con motivo de lo expuesto, cabe remitirse supletoriamente a las disposiciones normativas mencionadas en el párrafo precedente, en particular al Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, cuyo análisis en el marco del presente trabajo fue expuesto más arriba en este apartado.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.6. Córdoba

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en los Códigos de procedimientos Civil y Comercial y el Laboral, correspondiente a la Provincia de Córdoba.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	260	40
Designación	261	40 y 83-5°
Anticipo de gastos	por remisión al CPCCN	
Excusaciones- recusaciones	268	-
Aceptación Cargo	266	83-5°
Inicio	277	-
Realización	277	-
Presentación IPC	278	-
Ampliaciones	279	83-5°

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El código de procedimientos Civil y Comercial de Córdoba establece en su artículo 260 una regla general respecto del ofrecimiento de la prueba pericial. Cuando cualquiera de las partes lo solicitase o el tribunal lo creyera necesario, el dictamen pericial será decretado. La parte que lo requiere deberá determinar los hechos a que deba contraerse el perito bajo pena de inadmisibilidad. Las partes pueden proponer peritos de control.

El tribunal, según indica el artículo 261 nombrará un perito, salvo que considere indispensable que sean más. A esos efectos citará a las partes a una audiencia, oportunidad en que éstas propondrán, de común acuerdo, la persona a designar. Si no concurrieren todas las partes o no se lograra acuerdo, el tribunal hará el nombramiento de oficio, por sorteo. A pesar de que el código establece la regla del consenso y como excepción el sorteo, en la práctica el sorteo es la regla y la excepción el nombramiento de común acuerdo.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 266: "Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento dentro del plazo fijado por el tribunal". Debe tenerse presente que si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo y el Tribunal Superior de Justicia determinará la sanción y plazo por el que no podrá reinscribirse.

El artículo 268 se refiere a la recusación de los peritos por causas anteriores a su designación, con causa, siendo éstas las mismas que le competen a los jueces.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La realización de la pericia está contemplada en el artículo 277 y habilita a que tanto las partes como los peritos de control participen de las diligencias preliminares y realicen las "...observaciones que se estimen necesarias, pero la deliberación deberá hacerse únicamente entre los peritos pudiendo asistir a ella los peritos de control...". La Resolución N° 34 de la Administración General del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, establece las formalidades que debe contener el acta a la que las partes y peritos asistan.

El perito presentará, según lo prescribe el artículo 277, su dictamen por escrito, en el plazo fijado por el Juez, pudiendo haber tantos dictámenes como opiniones diversas existan. Una vez incorporado el informe del perito de oficio y notificadas las partes, los peritos de control cuentan con cinco días para presentar un informe apoyando o discrepando de manera fundada las opiniones del perito de oficio y exponiendo las conclusiones que estimen correctas.

"La agregación del dictamen pericial será notificada a las partes. Cualquier objeción que se formule sobre las conclusiones o fundamentos deberá producirse en los alegatos y será considerada en la sentencia" según lo normado en el artículo 279. Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, disponer que se amplíe el dictamen si lo creyere deficiente u ordenar que se nombren otros peritos, sin recurso alguno.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Se procede a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Córdoba, esto es, el Código de procedimientos laboral.

El Artículo 40 establece que designará por sorteo, de oficio o a petición de parte un perito, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de alguna ciencia, técnica o arte. Normalmente se designa un perito, pero se puede nombrar tres. Las partes pueden proponer peritos de control. Asimismo, este artículo establece que el tribunal determinará el plazo para producir el informe, bajo apercibimiento de remoción y pérdida de los honorarios. El perito tiene la facultad de solicitar un tiempo mayor al otorgado por el tribunal, pero no se debe exceder de los quince días.

Para los procedimientos declarativos abreviados con audiencia única, el artículo 83 sexies indica que en la audiencia única, el Juez, al ordenar el proceso dispone sobre la producción de la prueba y la designación y notificación de peritos, fijándose los puntos de pericia en función de lo peticionado por las partes y el Tribunal. Si bien se trata de un proceso oral, el informe se presenta por escrito. En oportunidad de la continuación de la audiencia, el perito puede ser citado para realizar ampliaciones o aclaraciones que el tribunal le requiera.

Además de la normativa indicada, existe la resolución N° 34 de la Administración General del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

de Córdoba que establece un acta modelo para la ejecución de los actos periciales para los profesionales que realizan esta función.

Por último, el Código Procesal laboral remite en su artículo 144, al Civil y Comercial respecto del trámite de anticipo de gastos, recusación, presentación del dictamen, impugnaciones y nuevas pericias, ya que son de aplicación supletoria al no estar especialmente indicados en este cuerpo legal.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.7. Corrientes

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	459	52
Designación	459-460	74
Anticipo para Gastos	463	-
Excusaciones- recusaciones	465-466	-
Aceptación Cargo	469	75
Inicio	471	-
Informe Pericial	472	77
Ampliación - Impugnación	473	75

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, en su artículo 457 establece sobre la procedencia de la prueba pericial, la que será admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.

La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto; y cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico (artículo 458). También pueden las partes por acuerdo proponer perito (artículo 462). De allí surge claramente, el reconocimiento del Contador Público, como profesional en ciencias económicas con conocimientos especializados en su disciplina, que puede ejercer su profesión también en el ámbito de la justicia, como perito de oficio o consultor técnico, es decir, como auxiliar del juez del proceso.

Como regla general para la designación del perito, según los artículos 459 y 460, al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá manifestar su falta de interés en la prueba pericial o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

mismo escrito su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Contestando el traslado que correspondiere o venciendo el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días.

Esta disposición legal implica que, en el marco del proceso judicial, tanto la parte actora como la parte demandada pueden proponer puntos de pericia (que el profesional designado a tal fin deberá evacuar). Será el juez quien finalmente, fije los puntos de pericia propuestos por las partes que se admiten en el proceso, pudiendo asimismo quitar algunos de ellos y/o agregar nuevos.

El Anticipo para gastos está previsto en el artículo 463, que dispone: Si el perito lo solicitare dentro del tercer (3º) día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto (5º) día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Los artículos 465 y 466 se refieren a la recusación de los peritos, y establecen que éstos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto (5º) día de notificado el nombramiento por Ministerio de la Ley. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los Jueces.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 469: El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer (3º) día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código. Si el perito no aceptare, o no concurriese dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La realización y presentación de la pericia está contemplada en el artículo 472: El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Es decir, que el perito debe dar fundamento técnico acerca de los resultados numéricos a los que arribe en su dictamen, y tiene el deber de dar explicaciones a las partes y al juez si así lo requirieren.

Al respecto de lo anterior, el artículo 473 regula que: Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto (5°) día de notificadas por Ministerio de la Ley. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

De la lectura de la norma precedente surge entonces, que una vez presentado el dictamen profesional por el perito actuante, y corrido el traslado pertinente a las partes, éstas (incluso sus letrados y consultores técnicos) pueden solicitarle al juez de la causa que intime al perito a dar explicaciones, impugnando total o parcialmente el dictamen oportunamente presentado. Es por ello que la labor del perito no culmina definitivamente con la presentación de su dictamen original, puesto que a posteriori pueden surgir pedidos de explicaciones de las partes como del juez, que el perito debe responder complementando o ampliando su informe original, ya sea por escrito o en audiencia a la que se lo cita para tal fin.

Contemplando todos los aspectos expuestos anteriormente, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Se procede seguidamente a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Corrientes, esto es, el Código de Procedimiento Laboral Ley Provincial 3.540.

En el fuero del Trabajo, esta ley dispone que cuando existan hechos controvertidos, la causa se abre a prueba y las partes ofrecen las pruebas que estimen pertinentes y que no hayan sido ofrecidas con la demanda o en la contestación. Si se ofrece prueba pericial, el artículo 52 establece que se designará el o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto.

En esta norma, mediante el artículo 74 se establece que si cualquiera de las partes ofreciere prueba pericial, se procederá a la designación de peritos, por sorteo, en oportunidad de la audiencia de trámite. Además indica que la diligencia pericial será practicada por un perito, a menos que el Juez de oficio o a pedido de partes, decida ampliar su número a tres, según la complejidad e importancia de la pericia.

Los peritos, según establece el artículo 75, deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de su notificación y expedirse dentro del plazo de quince días, desde la última aceptación del cargo, pudiendo ser ampliado prudencialmente por el Juez, siempre que el caso lo justifique; cuando deba ampliarse el dictamen, el Juez fijará el término

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

respectivo. Si no lo hicieren o se rehusaren a las obligaciones indicadas sin causa justificada, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por último esta norma tiene previsto, en su artículo 109, para el caso de situaciones que no estén expresamente establecidas, se aplicarán en forma supletoria los preceptos del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación. Con motivo de lo expuesto, cabe remitirse supletoriamente a las disposiciones normativas mencionadas en el párrafo precedente, en particular al Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, cuyo análisis en el marco del presente trabajo fue expuesto más arriba en este apartado.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.8. Entre Ríos

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en los Códigos de procedimientos Civil y Comercial y el Laboral, correspondiente a la Provincia de Entre Ríos.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	446	89
Designación	447	90
Determinación Puntos	448	89
Anticipo de gastos	449	90
Excusaciones- recusaciones	451 a 454	-
Aceptación Cargo	455	91
Realización	457	-
Presentación IPC	460	-
Ampliaciones - impugnaciones	461	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El código de procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos admite en el artículo 445 la prueba pericial cuando para la “...apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada...”

El artículo 446 especifica que cuando las partes ofrecen la prueba pericial deben indicar la especialización del perito y propondrán los puntos de pericia. Además pueden designar consultor técnico. En el artículo siguiente, 447, se indica que la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. En los incidentes, la prueba pericial se llevará a cabo por un solo perito y no se admite la intervención de consultores técnicos, según el artículo 180 del Código analizado.

La norma prevé, en el artículo 448, el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo para proponer el perito y los puntos a los que debe responder, el juez en la audiencia preliminar designará perito por sorteo y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días.

El Anticipo de gastos está previsto en el artículo 449, debiendo el perito solicitarlo dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El artículo 451 se refiere a la recusación de los peritos, los que podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar o por causales posteriores a la designación, dentro de los tres días de conocida. Estas causas son las previstas respecto de los jueces, así como la falta de título o incompetencia en la materia a tratar. Previo a ser reemplazado, el artículo 453 establece el derecho del perito a réplica para que manifieste si la causal invocada es correcta o no y, en caso de corresponder será reemplazado tal como establece el artículo 454.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 455. El perito, dentro de los tres días de notificada la designación aceptará el cargo o se excusará con justa causa ante el Secretario. Debe tenerse presente que si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. La ley orgánica de tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, o que fueren removidos de sus cargos.

La realización de la pericia está contemplada en el artículo 455 y estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El perito presentará, según lo prescribe el artículo 460, su dictamen por escrito. Contendrá la **explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde**. Los consultores técnicos de las partes podrán presentar por separado sus respectivos informes, dentro del plazo fijado al perito y cumpliendo los mismos requisitos.

Del dictamen presentado por el perito se dará traslado a las partes mediante cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso según lo normado en el artículo 461. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar. Cuando el juez lo estime necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Se procede a analizar la normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de Entre Ríos, esto es, el Código procesal laboral.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Artículo 89 establece que Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos referidos a la demanda y contestación de la demanda. El Tribunal proveerá sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del período de prueba en que deberán expedirse los peritos, los que realizarán su dictamen, el que deberá estar agregado como máximo en la audiencia de vista de causa.

La designación de peritos recaerá en el oficial y no existiendo éste se hará por orden de lista respectiva. Su número, según la índole del asunto, puede a juicio del Tribunal, variar de uno a tres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90, el que agrega un beneficio para el trabajador que inicia el juicio, al que no se le podrá exigir el anticipo de gastos.

En el artículo 91 se establece que los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento en el caso de peritos de la lista respectiva, y si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite. El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el dictamen en tiempo, o no concurriere a la audiencia de vista de causa, sin causa justificada, será pasible de una multa similar a la prevista en el artículo 85 (cuyo monto será equivalente a dos días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo, vital y móvil), sin perjuicio de perder su derecho a cobrar sus

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

honorarios parcial o totalmente. En caso de reincidencia será excluido de la lista respectiva.

Por último, el Código Procesal laboral remite en su artículo 92, al Civil y Comercial respecto las disposiciones de los artículos 450, 451 primer párrafo, 452, 453, 454, 457, 459, 462 y 463.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.9. Formosa

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimiento de Trabajo de Formosa.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	361 y 456	41
Designación	457 y 458	53 y 54
Aceptación Cargo	466	54
Excusaciones- recusaciones	462, 463 y 464	-
Anticipo para Gastos	460	-
Acta Inicio	468	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Informe Pericial	469 y 471	54
Ampliaciones	472	54
Impugnaciones	475	54

El Código Procesal Civil y Comercial de Formosa, en su Capítulo V Prueba, Sección 6ª establece que se admite la Prueba de Peritos cuando la “apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.

El ofrecimiento de la prueba pericial es de la parte que propone los puntos de pericia y la otra parte, puede manifestar su improcedencia o que no tiene interés en la misma o, proponer otros puntos. Es facultad del juez, previa audiencia fijar los puntos definitivos de la pericia pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos.

La designación puede ser de dos formas: por acuerdo común de partes mediante presentación de escrito en el que proponen el perito y los puntos de pericia o por sorteo de las listas de peritos llevadas por el tribunal de superintendencia. Dentro del tercer día de notificado el perito de su designación, debe aceptar el cargo ante el Jefe de Despacho bajo juramento de desempeño fiel de su cargo. Si el perito no

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

acepta o no concurriere en dicho plazo o una vez aceptado el cargo sin presentar el dictamen, el juez nombra a otro en su lugar sin más trámite, se lo excluye de la lista y se lo puede condenar a pagar los gastos de las diligencias frustradas y daños y perjuicios si las partes lo reclaman.

La recusación de peritos puede ser por justa causa siendo alcanzados por las mismas causales respecto de los jueces y por la falta de título o incompetencia de la materia de que se trate el dictamen. Una vez deducida la recusación el perito es notificado de la misma para que dentro del tercer día se manifieste acerca de la certeza de la causal. Si el perito reconoce el hecho o guarda silencio, el juez lo reemplazará sin más trámite.

El anticipo de gastos debe ser solicitado dentro del tercer día de haber aceptado el cargo siendo el juzgado el que fije la suma. El importe debe depositarlo la parte que ofrece la prueba, dentro del quinto día de notificada la providencia que lo ordena. La falta de dicho depósito importa el desistimiento de la prueba.

La práctica de la pericia puede ser presenciada por las partes o sus letrados donde pueden formular las observaciones que consideren pertinentes.

El dictamen puede ser inmediato, cuando el objeto de la diligencia pericial lo permita y el informe ser presentado por escrito o en audiencia. En caso de dictamen escrito, debe contener en detalle la

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

explicación de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos, en que se funde el mismo y ser presentado con copia para las partes. Del dictamen se da traslado a las partes quienes pueden instar que se ordene al perito a dar explicaciones que se consideren convenientes por escrito o en audiencia.

La eficacia probatoria del dictamen o su fuerza probatoria es estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios en que se funda, la aplicación de las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y demás elementos de convicción de la causa. Si de la sentencia resulta que el dictamen no ha constituido un elemento de convicción coadyuvante para decidir, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quién propuso la prueba pericial salvo que la parte contraria se hiciera mérito de la misma para resolver a su favor.

El Código de Procedimiento de Trabajo de la Provincia de Formosa por su parte en su Capítulo IV: De la declaración de puro derecho y de la prueba. Peritos, establece que los informes de peritos que versen sobre el objeto litigioso se recibirán al proveer la prueba en audiencia de vista de la causa.

La designación de los peritos es de oficio y por sorteo de entre los profesionales inscriptos en la matrícula y su número puede variar de uno a tres por cada cuestión técnica, según la índole del asunto y a juicio del Presidente del Tribunal.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El informe pericial se presenta con tantas copias como partes hubiere en el proceso diez días antes de la audiencia de vista de la causa respectiva. Dicho informe puede ser observado o impugnado por las partes dentro de los cinco días de notificado el mismo. El juez, a pedido de parte o de oficio puede citar al perito a dar explicaciones o evacuar impugnaciones al informe: Si vencido el plazo, el perito no se expide o no concurre a dar explicaciones, la designación puede ser dejada sin efecto pudiéndose aplicar una multa del uno al veinte por ciento de la remuneración correspondiente al cargo de juez del Tribunal del Trabajo.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.10. Jujuy

La actuación profesional dentro de la justicia Provincial se encuentra reglada por la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma general y para procesos particulares por el Código Procesal Civil y el Código procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy.

Seguidamente incorporamos un resumen de los artículos de los códigos que resultan de aplicación en los distintos fueros:

	Civil	Laboral
Ofrecimiento	309	60
Designación	350	80
Anticipo de gastos	Acuerdo 114/16	
Excusaciones- recusaciones	351	81
Aceptación Cargo	352	82
Inicio	354	-
Realización	354	-
Presentación IPC	353	83
Ampliaciones	355	84

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

Debemos tener en cuenta además las Acordadas emanadas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los Peritos, que son de aplicación obligatoria para el desempeño de las tareas. Es por ello que resulta ineludible conocer estas normas para desempeñarnos adecuadamente como Auxiliares de Justicia.

Tanto el Código Procesal Civil (CPCJ) como el Código Procesal del Trabajo (CPTJ) de la Provincia establecen como regla general para apreciar los hechos controvertidos que requieren conocimientos específicos lo siguiente:

(...) “Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, el Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar peritos señalando puntos o cuestiones que deben ser objetos del dictamen” (...) artículo 349 del CPCJ.

(...) “Si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, el Tribunal, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones nombrará directamente uno o más técnicos o expertos” (...) artículo 80 del CPTJ.

Asimismo, dado que la naturaleza de la función pericial como auxiliar es la designación del Juez o del Tribunal, dicha función puede ser ejercida según lo siguiente:

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Peritos de Oficio: Son aquellos peritos que por mandamiento de oficio, se les encomienda la comisión de la pericia en las diferentes causas que tramitan en el Poder Judicial de Jujuy. Éstos a su vez pueden ser:

Peritos de Oficio de la Matrícula: son los requeridos por el Juez de la causa ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que, provienen de una lista oficial de profesionales que cumplieron los requisitos según la reglamentación de inscripción en dicha Secretaría y salieron sorteados de dicha lista;

Peritos de Oficio de Parte: Son aquellos peritos propuestos ante Juez de la causa por alguna de las partes o por ambas para cumplir la encomienda judicial. Pueden o no provenir de la lista oficial, una vez acreditada su especialidad deben someterse a las mismas reglas impuestas a los Peritos de Listas Oficiales tanto las referidas al cumplimiento de deberes como las del ejercicio de derechos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial jujeño (LOPJ) establece en relación a los **honorarios**, para el caso de **peritos o profesionales a que perciban sueldo de la Provincia:**

(...) “Los peritos o profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleo a sueldo de la Provincia, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por mandamiento de oficio, pero tendrán derecho a cobrar a los litigantes cuando intervengan a solicitud de parte interesada y en asuntos de mero interés

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

privado o cuando el condenado en costas no gozare del beneficio de justicia gratuita” (...) artículo 203º LOPJ.

En el caso de la actuación de los peritos mencionados ut supra en el fuero Contencioso Administrativo, el Código para dicho fuero establece:

(...) “No es causal de inhibición para los peritos el hecho de que sean funcionarios públicos, a menos que estén subordinados jerárquicamente con el órgano o funcionarios cuya resolución ha motivado el recurso.- (...) (...) Cada parte podrá recusar una sola vez a los peritos designados por el Tribunal” (...) artículos 52º y 53º Código Contencioso Administrativo de Jujuy.

Casos Especiales: Si se da el caso de que no hubiere Perito de la especialidad requerida por el Juez o existan circunstancias especiales para prescindir de la lista, el Juez puede designar directamente a especialistas no inscriptos:

(...) “cuando no hubiere perito o experto inscripto o por circunstancias especiales resulte necesario prescindir de la lista respectiva, los jueces podrán designar a especialistas no inscriptos” (...) artículo 202 In fine – LOPJ.

En concordancia con el artículo 202 In fine de la LOPJ, los Códigos Procesales establecen:

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

(...) “Si la profesión estuviere reglamentada, la designación debe recaer en personas inscriptas en la matrícula respectiva. Sin embargo, el juez cuando por circunstancias especiales lo considere conveniente, puede prescindir de la lista de peritos” (...) artículo 350 In fine – Código de Procedimiento Civil de Jujuy.

(...) “Se designará a profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que por cualquier circunstancia se estime conveniente prescindir de la misma o confiar su realización a técnicos forenses o de la Administración Pública” (...) artículo 80º in fine Código de Procedimiento del Trabajo de Jujuy.

Peritos Oficiales: Son aquellos peritos integrantes del Poder Judicial, se encuadran dentro del denominado Cuerpo de Peritos dependiente del Poder Judicial de Jujuy, incluidos en el sistema de carreras en consecuencia, para su actuación específica. Salvo para cumplimiento de los plazos procesales, siguen las normas establecidas en el Reglamento Interno para el Personal del Poder Judicial (Ac. STJJ 32/1988). En el caso específico de los Peritos Oficiales Contadores, son asignados por Contaduría luego de la recepción del expediente de la causa donde se requiere su intervención. Al respecto es dable mencionar la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy:

(...) “4.- Dejar establecido como doctrina de observancia obligatoria, que en situaciones como la de autos, no deberá requerirse la colaboración de los peritos oficiales integrantes del Poder Judicial, ya

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

que éstos deberán actuar únicamente en las circunstancias excepcionales previstas expresamente en disposiciones legales y en acordadas de este Superior Tribunal, como sucede por ejemplo en: a) causas penales (artículo 283° del Código Procesal Penal); b) causas civiles, cuando una de las partes actúe con el beneficio de justicia gratuita; c) supuesto del artículo 61 de la Ley 19.550, texto ordenado por decreto 841/84. En los demás casos, los peritos oficiales podrán brindar asesoramiento personal en temas de su especialidad toda vez que los magistrados y funcionarios se lo requieran, sin participación en el expediente. (...)[]

Alcance a) Peritos Oficiales en Causas Penales:

(...) “La designación se hará, en primer término, entre los que sean Peritos Oficiales. Si no los hubiere: entre los funcionarios públicos que, por razón de su título profesional o de su competencia, se encuentran más habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que motiva la pericia. Para la designación de peritos de profesión reglamentada, se estará a las normas respectivas. En último caso si no hubieren peritos de ninguna de las categorías mencionadas, se nombrarán entre los que sean más idóneos en materia, aunque no tengan título. Los jueces preferirán siempre la actuación de los funcionarios o empleados especializados de la provincia” (...) artículo 283° Código de Procedimiento Penal de Jujuy.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Alcance b) Peritos Oficiales en Causas Civiles "Beneficio de la Justicia Gratuita"

El CPCJ contiene un capítulo completo que regula el Beneficio de la Justicia Gratuita: Capítulo IX artículos 108 a 117 destinado al que carezca de recursos por cargas de familia o circunstancias semejantes resultándole difícil soportar las costas y gastos del proceso.

El CPTJ en cambio, establece en su Capítulo V PARTES, lo siguiente:

(...) "BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.- Los trabajadores o derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna" (...) artículo 24 CPTJ.-

Alcance c) Peritos Oficiales en el supuesto del artículo 61 de la Ley 19.550

Es a efectos de la emisión del dictamen técnico acerca de la contabilización por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros de las operaciones y su transcripción a los libros correspondientes.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Peritos Especiales: Son un tipo especial de peritos que están contemplados para los procesos penales, además de los Peritos Oficiales, en el NCPPJ y el CPPJ.

Pueden ser Peritos “ad hoc”, Peritos Policiales o Peritos de Control:

Los peritos “ad hoc” y policiales intervienen cuando, por las facultades de la Policía a los efectos del sumario de prevención, son requeridos por la misma.

(...) “A los efectos del sumario de prevención, corresponderá a la Policía: (...) 10. Ordenar, siempre que fuere imprescindible y urgente, que uno o más médicos o peritos “ad hoc” presten sus servicios profesionales en el lugar que se les indique, sin perjuicio de la intervención de los médicos y peritos policiales u oficiales. A tal fin, se acudirán a los profesionales y expertos que pudieren ser más prontamente encontrados. Si éstos se negaren a prestar su colaboración, se dejará constancia en el sumario a los efectos de las responsabilidades que pudieren corresponder” (...) artículo 192º CPPJ.

Los **peritos de control** son peritos que cada parte puede proponer a su costa solo para, como su nombre lo dice, “controlar”, no se les requiere una calidad habilitante, no están sujetos a la excusación y recusación y tampoco están obligados a dictaminar:

(...) “PERITOS DE CONTROL. En el término que se fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

proponer a su costa otro perito legalmente habilitado; pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos (2) peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes, podrá proponer hasta dos (2) peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, se designará entre los propuestos. No regirán para los peritos de control los artículos 271 (calidad habilitante) y 274 (excusación y recusación). (...) (...) Los peritos de control no estarán obligados a dictaminar" (...) artículo 276° y 279° in fine del NCPPJ.

La función del perito como Función Pública: Por la Constitución de la Provincia de Jujuy (CPJ) [], el Poder Judicial posee autonomía funcional, y se da su propio reglamento que es la LOPJ en donde establece, entre otras (...)” Las reglas de conductas que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia” (...) artículo 146.- 3.8) de la CPJ.

En tal sentido, dicha LOPJ establece que,

(...) “artículo 204°- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: SANCIÓN - Los peritos que sin causa debidamente justificada no aceptaran la comisión que les fuera encomendada por los jueces o no concurrieran a dar las explicaciones que se les solicitara, por ese sólo hecho quedarán suspendidos como tales, por el plazo que se estimare, según las circunstancias del caso y sin perjuicio de las penalidades

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

establecidas en las leyes procesales. La sanción se comunicará de inmediato a los otros tribunales y jueces, para registrarse en el Superior Tribunal.

(...) “El juez al designar los peritos fijará el plazo dentro del cual deben expedirse” (...) artículo 353 del CPCJ.

(...) “El Tribunal al designar los peritos fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse” (...) artículo 83 del CPTJ.

Asesores y Peritos. Diferencias:

La LOPJ contempla la existencia como auxiliares de la justicia a otros sujetos a quienes las leyes le asignen intervención judicial y específicamente se indica la figura de “asesores” para excluirlos del Sistema de carreras como a los peritos. A diferencia de los peritos, los asesores sirven cargos ad-honorem y en los códigos procesales se los contempla del siguiente modo:

“Artículo 4.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos será de competencia del Juzgado de Primera Instancia en la Civil y Comercial de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Jujuy de acuerdo al domicilio del actor. Se substanciará por el siguiente procedimiento especial: a) La demanda deberá estar firmada por el actor y sé acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

pedido. No será admitido ningún tipo de representación por terceros y la comparencia del actor será siempre personal, sí perjuicio del patrocinio letrado. b) Recibida la demanda, el Juez convocará a una audiencia personal, a la que se celebrará en un plano no mayor de tres (3) días a contar de la presentación de aquella. c) La audiencia será tomada personalmente por el Juez y en ella deberán estar presentes el actor, el Fiscal Habilitado, el Defensor de Menores en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un asistente social, los que serán designados previamente por el Juez. Se podrá disponer además, la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales producirá la nulidad de la audiencia.” (...) artículo 4 Ley 5007, anotado en el CPCJ.

El Consultor Técnico

La **actuación específica** de la figura Consultor Técnico en los **Códigos Provinciales no se prevé**, sí lo contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 22.434.

4.11. La Pampa

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de La Pampa.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	436	50
Designación	437	51
Aceptación Cargo	444	84
Excusaciones- recusaciones	440, 441 y 442	84
Anticipo para Gastos	438	52
Acta Inicio	446, 447	84
Informe Pericial	449	84
Ampliaciones	450	51

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Impugnaciones	450	51
Normas sobre escritos	449	51

El Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, en su Capítulo VI. Prueba del Título II Proceso Ordinario, Sección 6. Prueba de Peritos, establece que el que ofrece la prueba pericial, indicará la especialización del perito y la propuesta de los puntos periciales. La otra parte puede oponerse a la misma, observar su procedencia y el juzgado es quien finalmente dictará resolución, considerará la admisibilidad de la misma, designará los peritos y fijará los puntos de pericia.

La designación es para un perito único, de oficio y por sorteo salvo en los casos de juicios de nulidad de testamento que pueden ser tres los designados según la importancia y complejidad del asunto siendo en éstos casos, el juez es quien impartirá las directivas operativas tendientes a producir y presentar el dictamen. Asimismo, cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico a su costa salvo que por el mérito de su actuación el juez resuelva que sus gastos y honorarios integren la condena en costas.

La aceptación del cargo se realiza ante Secretario o Prosecretario dentro del tercer día de notificada la designación al perito. Si el perito

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

no acepta o no concurre a tomar el cargo, el mismo será reemplazado por otro, de oficio sin más trámite.

La recusación de peritos procede por justa causa según las siguientes: tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado o tener vínculos comerciales, laborales o de amistad/enemistad con alguna parte, su letrado o apoderado o tener interés en el resultado del juicio y se debe hacer hasta tres días posteriores de notificada el nombramiento o por la causa sobreviniente a dicha designación.

El anticipo para gastos debe efectuarse dentro del tercer día de aceptado el cargo debiendo la parte que ofreció la prueba depositar el monto dentro del quinto día de ordenado el pago del importe fijado por el juez para gastos de las diligencias. La falta del depósito importa el desistimiento de la prueba. El consultor técnico no tiene derecho a éste anticipo.

El perito único designado por el juez es quien está a cargo de la pericia pudiendo presencia las partes o sus letrados y los consultores técnicos las operaciones técnicas que se realicen y observar lo que consideren pertinentes.

El informe pericial debe ser presentado dentro del plazo fijado por el juez y debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos, técnicos y especializados en que se funda la opinión. Los consultores técnicos pueden presentar

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

su informe con las mismas características y en los mismos plazos que el perito de oficio. También se prevé la posibilidad del dictamen inmediato que puede ser por escrito o en audiencia, cuando el objeto de la diligencia sea de una naturaleza tal que así lo permita pudiendo también los consultores técnicos observar el mismo con las mismas características.

El dictamen se presenta con copias para las partes y se corre traslado del mismo. Si el juez o alguna parte requieren explicaciones o ampliaciones del dictamen a efectos de su esclarecimiento, se ordena que por escrito o en audiencia se cumpla ese cometido, si el perito no concurre a dicha audiencia o no presenta un informe explicando o ampliando el mismo, pierde su derecho a cobrar total o parcialmente sus honorarios. También el juez puede ordenar que se practique una nueva pericia por el mismo perito o por otros designados a su elección con las mismas obligaciones del pedido de explicaciones o ampliaciones al dictamen.

La eficacia probatoria del dictamen es facultad estimativa del juez teniendo en cuenta la competencia del perito, las observaciones de las partes, otros elementos y las reglas de la sana crítica posibilitando así que en la sentencia se aparte del mismo con razones fundadas o lo considere.

La Ley de Procedimiento Laboral de La Pampa por su parte, establece en su Capítulo II. De la Prueba, artículos 50 a 52 que la

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

designación es de un perito único de oficio quien deberá presentar su dictamen en cinco días salvo que se resuelva un plazo mayor, con copia para las partes quienes pueden solicitar explicaciones o se cite al perito que brinde dichas explicaciones en audiencia.

Por supletoriedad, en el proceso laboral son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Una particularidad de los procesos civiles, comerciales (artículo 450 bis Código Civil) y laborales (artículo 52 Ley Procedimiento Laboral) de la provincia de La Pampa es la posibilidad de adelantar los honorarios de los peritos una vez finalizada la etapa de las observaciones, ampliaciones e impugnaciones al dictamen pericial -o sea una vez perfeccionado el dictamen-, que serán deducidos de la futura regulación de honorarios en la sentencia correspondiente. Al momento de solicitar el anticipo de honorarios, deberá tenerse en cuenta quién ofreció la prueba porque si la misma posee acto resolutorio del beneficio de litigar sin gastos en los procesos civiles, el Superior Tribunal de Justicia determinará el monto de dichos anticipos. En los procesos laborales, si es el trabajador quien ofrece la prueba, se dispone de una partida presupuestaria del Poder Judicial para cubrir dichos anticipos de honorarios.-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.12. La Rioja

Se analizan a continuación las normas del Código Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja que contiene tanto lo relacionado con el proceso en general y los procesos en particular. Dentro de los procesos en particular, se encuentran comprendidos los procesos especiales como son el juicio laboral, de amparo, de inconstitucionalidad y otros; para identificar y sintetizar lo normado sobre la actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor:

	Civil y comercial
Ofrecimiento	228
Designación	230
Aceptación Cargo	231
Excusaciones- recusaciones	229
Acta Inicio	232
Informe Pericial	232
Ampliaciones	232

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Impugnaciones	233
Normas sobre escritos	56

De la Exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja, elaborado por la COMISIÓN REDACTORA - Ley 3029 - Decreto 26.342/65, surge lo siguiente respecto de la designación del perito: la pericia "debe ser practicada por un solo perito, designado por sorteo y que sea profesional. Si mediara acuerdo de partes, se puede evitar el sorteo y recaer la designación en una persona que no sea profesional de la materia de que se tratare". Se consideró "que un perito es suficiente, porque debe suponérselo dotado de suficientes conocimientos como para emitir una opinión autorizada que constituya un eficaz asesoramiento al juez, y porque en razón de ser designado por sorteo, debe suponerse que actuará con entera imparcialidad. Las partes pueden controlar la actividad del perito mientras practica la pericia y pueden refutar sus conclusiones y razonamientos, en ambos casos pueden hacerlo auxiliadas por profesionales contratados por ellas. Al efecto, el perito comunicará al tribunal, con la debida anticipación, el lugar y fecha en que practicará la pericia, y luego de presentado su dictamen concurrirá a la "vista de la causa" para ampliar los fundamentos y responder a las cuestiones que le planteen las partes o el tribunal."

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPC

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Asimismo, la aplicación de negligencia a los peritos se expuso que: “Considerando que por la negligencia de los profesionales en aceptar el cargo y practicar la pericia, suelen prolongarse indebidamente los procesos, hemos dispuesto medidas tendientes a evitar tales dilaciones. Se prevé la obligación de aceptar el cargo para todos los que estuvieran inscriptos al efecto, salvo que mediaren razones de inhibición; se evita que en los procesos de bajo valor económico renuncien los peritos. Se prevén sanciones severas por no aceptación o por incumplimiento de la labor en el término fijado al efecto. Las partes tienen las máximas garantías en el control de la prueba pericial. Pueden asistir al acto del sorteo; pueden hacerlo asesorados por técnicos particulares a la realización de la pericia, pueden formular observaciones en esa oportunidad y cuando es puesto el informe a la oficina; finalmente, en la vista de la causa, pueden requerir ampliaciones de los fundamentos, e impugnarla en oportunidad de los alegatos. La apreciación de la pericia se efectúa conforme al sistema de la sana crítica; lo decimos, expresamente, aunque se trate de una conclusión sobreentendida por aplicación de la regla general. Pero cuando el tribunal se aparte de las conclusiones de ella, debe aportar sus fundamentos. Esto no quiere decir que cuando adopte las conclusiones del informe pericial no debe dar fundamento, ya que ello estaría en contradicción con las reglas de la sana crítica; lo que quiere significar es que, en este caso, el tribunal ha adoptado también los fundamentos dados por el perito. En cambio, al apartarse del dictamen de éste, el tribunal deberá expresar sus propios fundamentos”

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

De esa forma, el ofrecimiento de la prueba pericial es procedente cuando para apreciar los hechos controvertidos se requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica.

El nombramiento de peritos es de oficio o de común acuerdo y pueden ser uno o tres de acuerdo al valor y la complejidad del asunto. El perito una vez nombrado debe aceptar obligatoriamente ante el secretario su cargo o inhibirse y puede ser recusado de su cargo, dentro de los tres días de notificado su nombramiento. La suspensión de la lista de inscriptos por la no aceptación del cargo procede por seis meses, su nombramiento queda sin efecto y se designa otro perito sin más trámite.

La figura de negligencia del perito se aplica cuando presenta su informe de forma incorrecta o no lo presenta dentro de los plazos fijados e importa la pérdida de honorarios y la responsabilidad de los gastos ocasionados.

La recusación, establecida en la Ley Orgánica de la Función Judicial de La Rioja, procede por las siguientes causas legales: tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado o tener vínculos comerciales, laborales o de amistad/enemistad con alguna parte, su letrado o apoderado o tener interés en el resultado del juicio y se debe hacer dentro de los dos días de notificada la designación, ofreciéndose las pruebas pertinentes. Admitida la recusación, el juez reemplazará por sorteo al perito recusado.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

No se prevé la posibilidad de solicitar el anticipo para gastos pero sí dentro de las costas se entienden como aquellos gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso.

En la práctica pericial, los peritos deben fijar con una anticipación de cinco días el lugar, días y horarios para practicar la diligencia a fin de que puedan asistir las partes o sus delegados técnicos pudiendo realizar observaciones en el acta que se labre a tal fin.

El Informe Pericial se emitirá por escrito su informe, debe ser fundado, detallando los principios científicos o prácticos en que se base, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funda y las conclusiones respecto a cada uno de los puntos sometidos a dictamen.

Las observaciones o impugnaciones se realizan en oportunidad de vista de la causa y, a pedido de parte o de oficio, el perito puede ser citado a dicha audiencia a dar las explicaciones que se le requieran, bajo las mismas reglas que se aplican a los testigos con cargo a pérdida de los honorarios.

La fuerza probatoria del dictamen surge de la apreciación libre del tribunal conforme a los principios de la sana crítica que, aun cuando las conclusiones sean terminantemente asertivas, se puede separar del mismo en su pronunciamiento dando las razones determinantes de la convicción.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.13. Mendoza

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial Tributario y el Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	180 y 19	-
Designación	180	63
Anticipo para Gastos	182 y 183	63
Excusaciones- recusaciones	19	-
Aceptación Cargo	19 y 180	64
Informe Pericial	183	-
Ampliaciones	-	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Impugnaciones	-	-
Normas sobre escritos	183	-

Se procede a analizar el Código Procesal Civil y Comercial Tributario y el Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, con el objetivo de exponer las normas más relevantes sobre la actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor.

El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza en el Capítulo Iº, artículo 19 establece dentro de sus cinco incisos que toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Constituir domicilio procesal electrónico y aceptar el cargo por escrito. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva. Pueden ser recusados en los casos previstos por el artículo 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.

En el primer inciso del artículo 180 del código establece, cuando se ofrezca prueba de dictámenes de peritos, habiéndose acompañado

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

oportunamente los puntos sobre los cuales versará, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia para que realice la tarea encomendada. Luego en el segundo inciso establece que se pueden designar 1 o 3 auxiliares de justicia, según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del tribunal. Seguidamente en el inciso tercero, establece la idoneidad del profesional que realiza la pericia, el mismo deberá tener título habilitante que pertenezca a las cuestiones que deba expedirse.

Con respecto a la aceptación del cargo, previstos en el artículo 180. Debe ser por escrito, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido.

Para la elaboración de la pericia, se establece en el artículo 182 que, el perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeren necesarias.

Según el artículo 183, la pericia deberá ser producida en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo. Este plazo podrá ser

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal.

El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

Si la pericia no se ajusta a lo dispuesto por el juez, los litigantes o adoleciese de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme a lo previsto.

El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática del perito y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles multa. Si se produce la remoción del auxiliar el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito mediante sorteo de la lista.

El perito podrá ser citado, a petición de parte o de oficio a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitarle aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos, previamente notificado. Si no

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

podieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de multa.

Con relación a los adelantos de gastos necesarios para su labor, el artículo 182 en el inciso 3, determina que los peritos podrán solicitar dicho adelanto, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente.

De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplaza al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del artículo 180. Si la pericia hubiere sido ofrecida de forma directa o por adhesión por ambas partes, el adelanto será soportado en forma conjunta.

Si el oferente de la pericia, goza del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible el adelanto de gastos, pero cuando el juicio culmine los gastos deberán ser soportados por quien resulte condenado en costas. De la misma forma se procederá cuando la pericia hubiere sido dispuesta de oficio. En este caso, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos, que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El artículo 184 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza, establece los Honorarios de los Peritos. Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por el Juez. Si se designan tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior se duplicará. Cuando hay multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio, en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente

Los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria.

El juez no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Mendoza, establece en su artículo 63, que teniendo en cuenta los hechos controvertidos y la complejidad de las cuestiones, el tribunal nombrará a uno o más técnicos peritos. Serán designados de oficio o a pedido de parte y el número de designaciones va a variar de acuerdo a criterio del Tribunal, de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V ap. e), o por sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Seguidamente el artículo 64, determina que los auxiliares de justicia deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los dos días siguientes de su nombramiento y si no lo hiciera se designará reemplazante sin más trámite.

En caso de no aceptar el cargo el perito o no presentar el informe en el término fijado, será pasible de una multa de hasta trescientos pesos moneda nacional (\$300 m/n), y su nombre suprimido de las listas confeccionadas por la suprema corte.

Con respecto a los honorarios el Art 63, establece que, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito. Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un veinteavo (1/20) de JUS.

La labor del perito a su vez está reglamentada en la provincia de Mendoza por la LEY 5.051 - Ejercicio Profesional de Ciencias Económicas. En el título primero, artículo 3 determina que el profesional en ciencias económicas puede ejercer en el ámbito judicial.

Así mismo en el artículo 4, manifiesta que requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y estar habilitado para el ejercicio profesional. Sumado al artículo 14 que el profesional debe ser independiente respecto de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

La Suprema Corte de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones reglamentadas, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales habilitados en las respectivas matrículas. Las

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán cuando correspondiere por sorteo, de acuerdo con las normas procesales vigentes.

A su vez la Ley 3.522 - Aranceles de Honorarios Profesionales para graduados en Ciencias Económicas, regula en los artículos 7 y 9 los aranceles que deberán cobrar los peritos, por los informes producidos en juicios de cualquier índole, fuero o jurisdicción. Dichos informes requerirá la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.-

Por último en el artículo 29 establece quién puede asistir al sorteo del perito y que el mismo será notificado al domicilio especial que éste deberá constituir en cada cabecera de circunscripción, los días y hora establecidos para que se realicen los sorteos.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.14. Misiones

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil, Comercial de Familia y Violencia Familiar y el Código de Procedimiento de Trabajo de Misiones.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	379	76
Designación	439 y 442	137
Aceptación Cargo	449	139 y 140
Excusaciones- recusaciones	445 a 448	142 y 143
Anticipo para Gastos	443	141
Acta Inicio	451	-
Informe Pericial	452 y 454	144
Ampliaciones	453	146

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Impugnaciones	458	145
Normas sobre escritos	452	-

El Código Procesal Civil y Comercial de Misiones, en su Capítulo V Prueba, Sección 5ª establece que es admisible la Prueba de Peritos cuando la “apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada” a cargo de un solo perito y con la posibilidad de que cada parte tenga la facultad de designar a consultores técnicos.

El ofrecimiento o carga de la prueba es “a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tiene el deber de conocer”.

La designación del perito puede ser de oficio por el Juez y por acuerdo común de las partes mediante presentación de escrito proponiendo peritos y puntos de pericia. Dentro del tercer día de notificado el perito de su designación, debe aceptar el cargo ante el Oficial Primero bajo juramento de desempeño fiel de su cargo. Si el perito no acepta o no concurre dentro de dicho plazo o una vez aceptado el cargo sin presentar el dictamen, el juez nombra a otro en su lugar sin más trámite, se lo excluye de la lista llevada por la Cámara y

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

se lo puede condenar a pagar los gastos de las diligencias frustradas y daños y perjuicios si las partes lo reclaman.

La recusación de peritos puede ser por justa causa siendo alcanzados por las mismas causales respecto de los jueces, según enumeración del artículo 17 y por la falta de título o incompetencia de la materia de que se trate el dictamen. Una vez deducida la recusación el perito es notificado de la misma para que dentro del tercer día se manifieste acerca de la certeza de la causal. Si el perito reconoce el hecho o guarda silencio, el juez lo reemplazará sin más trámite.

El anticipo de gastos debe ser solicitado dentro del tercer día de haber aceptado el cargo siendo el Juzgado el que fije la suma. El importe debe depositarlo la parte que ofrece la prueba, dentro del quinto día de notificada la providencia que lo ordena. Si la parte que ofrece la prueba es el empleador, la falta de dicho depósito importa el desistimiento de la prueba. Si, en cambio es el trabajador, el Juez debe poner en funciones a un Perito Oficial que tiene las mismas obligaciones que todos los peritos.

La recusación de peritos puede ser con causa siendo únicamente: tener el perito parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados; tener interés en el pleito, ser acreedor o deudor o denunciante, acusador o defensor de alguna de las partes, haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes, tener amistad o enemistad con

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

alguna de las partes. En estos casos, siendo procedente la recusación se designa a otro sin más trámite.

El dictamen se presenta por escrito. Del dictamen se da traslado a las partes por tres días quienes pueden instar que se ordene al perito a dar explicaciones consideradas convenientes por escrito o en audiencia. Si el perito no concurre a la audiencia o no presenta su informe complementario. En dicha audiencia los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes. El dictamen escrito, debe contener en detalle la explicación de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos, en que se funde el mismo y ser presentado con copia para las partes.

La eficacia probatoria del dictamen o su fuerza probatoria es estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios en que se funda, la aplicación de las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y demás elementos de convicción de la causa. Si de la sentencia resulta que el dictamen no ha constituido un elemento de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de quién propuso la pericia salvo que la parte contraria se hace mérito de la misma para resolver a su favor.

En el Código Procesal Laboral de la Provincia de Misiones la prueba en general se ofrece en la demanda o en su contestación o

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

reconvención. La prueba pericial se regla específicamente en el Capítulo VI Pericial.

La designación de los peritos puede ser de oficio que surge del sorteo de entre los profesionales inscriptos en la matrícula en el Superior Tribunal de Justicia o puede ser por acuerdo de partes. Se designan dos peritos uno titular y uno suplente para el caso de que el titular no acepte o no cumpla el trabajo pericial.

La aceptación del cargo es obligatoria debiendo el perito realizarla dentro de los tres días de notificado. Si el perito titular no acepta o no concurre a aceptar el cargo, es apercibido mediante comunicación a la Cámara de Apelaciones del Fuero.

El anticipo de gastos se realiza dentro de los tres días de la aceptación y el importe es fijado por el Juez. El depósito debe realizarse dentro del quinto día de ordenado y su falta importa el desistimiento de la prueba pericial cuando el que ofrece es el empleador. Si la pericia es ofrecida por el trabajador y el depósito no fue realizado, el juez se obliga a poner en funciones a un Perito Oficial dependiente del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de Misiones. El perito oficial en dicho caso, tendrá las mismas obligaciones que el perito de oficio al que reemplaza.

La recusación de peritos en los fueros laborales sólo es con causa, siendo las mismas causales de recusación que las enunciadas para los fueros civiles y comerciales.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El informe pericial se presenta con tantas copias como partes hubiere en el proceso y se les da traslado a las partes por tres días pudiendo solicitar al juez las explicaciones que creen convenientes en audiencia o por escrito. Dicho informe también puede ser observado o impugnado por las partes también dentro de los tres días de notificado el mismo. Si vencido el plazo, el perito no se expide o no concurre a dar explicaciones, el perito pierde su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente.

Para el resto de las cuestiones no previstas en los fueros laborales, se aplican las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones enunciadas precedentemente.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.15. Neuquén

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Laboral de la Provincia de Neuquén.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	459 y 460	-
Designación	460	35
Anticipo para Gastos	461 bis y 463	-
Excusaciones- recusaciones	465, 466, 467 y 468	-
Aceptación Cargo	464 y 469	35
Acta Inicio	469	35
Informe Pericial	461	36

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ampliaciones	475	37
Impugnaciones	478	37
Normas sobre escritos	471, 472, 474 y 476	-

Comenzamos con la primera investigación, que se arriba al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Neuquén, con el objetivo de mostrar las normas la actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor.

En la sección 6° del CPCC de la Provincia de Neuquén se establecen la normativa vigente del profesional en ciencias económicas en el ámbito de la actuación judicial y comienza por el artículo 459 donde establece cuando se da la Procedencia de la Pericia Judicial y continua en el artículo 459 bis determinando que la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado por el juez. Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Con relación al ofrecimiento de la prueba pericial, cuando la misma se solicite, se deberá indicar la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

contestar el traslado que se le conferirá, podrá formular la impugnación, desinterés o proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofrecía. Si se ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberán ambas partes indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiese presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofrecía la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Luego de contestados los traslado o vencido el plazo de quince (15) días para hacerlo el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días. Seguido es esto el artículo 462 establece que antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 461, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia, a criterio de lo que determine el juez competente.

Los peritos deben tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. Para aceptar el cargo, el perito lo deberá realizar ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. El mismo será citado por cédula al

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

domicilio que declaró oportunamente. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará a otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. El Tribunal Superior de Justicia determina la exclusión de las listas de los peritos.

En el artículo 470 se prevé la remoción del perito que después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, se rehúsa a dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclaman. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios. La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo.

La recusación del perito por justa causa, según el artículo 465 será dentro del quinto día de notificado el nombramiento por ministerio de la Ley. Las Causales son las mismas que las previstas respecto de los jueces, asimismo lo será por falta de título habilitante o por incompetencia en la materia que se trate, según lo previsto en el artículo 464, segundo párrafo. Si la resolución de recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso. Esta circunstancia podrá ser considerada en la alzada al resolver sobre lo principal. De ser admitida la recusación, el juez de oficio, reemplazará el perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

En función a la pericia el artículo 471 establece que estará a cargo del perito designado por el Juez y que aceptó el cargo. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinente. En el caso de estar previsto un Dictamen Inmediato y el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos. La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez conforme lo establecido en el artículo 476. A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización. A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellos, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es impedimento para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo al Art 477. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro de los tres días de notificado, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Al contestar el traslado, la parte contraria a la que ofreció la prueba pericial podrá: 1º) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 459. 2º) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella. En este caso los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Una vez vencido el plazo para impugnar el informe pericial, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia.

El artículo 462 reglamente el concepto de anticipo de gastos que pueden solicitar los peritos dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, de corresponder, la o las partes que han ofrecido la prueba

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La Ley de Procedimiento Laboral Neuquén N° 921, establece en el artículo 35 que la designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en el Tribunal Superior de Justicia para cada jurisdicción, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el perito pueda ser sorteado nuevamente. El plazo para la presentación del informe no puede ser mayor a los quince (15) días corridos, el que podrá ser ampliado si a juicio del tribunal, la complejidad del dictamen así lo justifica. Del dictamen pericial se dará vista a las partes por tres (3) días, bajo apercibimiento de perder el derecho de impugnar el informe presentado. Las impugnaciones formuladas, que deberán ser presentadas con copias, serán trasladadas al perito, para que las conteste por escrito antes de la audiencia o en la misma. El traslado se realizará por cédula.

Cuando los peritos no se expidieran en término, no compareciere sin justa causa, serán removidos del cargo. Asimismo se les impondrá una multa de un (1) JUS, perderán el derecho a percibir honorarios y no podrán participar en nuevos sorteos en cualquier clase de juicio.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La actuación del profesional en ciencias económicas a su vez está reglamentada por la Ley Provincial N° 671 está el Art 9° establece - que el graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el Consejo Profesional los siguientes requisitos. 1) Acreditar identidad personal; 2) Presentar el diploma habilitante; 3) Declarar domicilio real en la provincia de Neuquén; 4) Acreditar buena conducta.

Seguidamente, desde artículo 33 al 49 - Capítulo X, se establece la regulación de los honorarios en actuación judicial para los graduados en Ciencias Económicas que actúen en jurisdicción de esta Provincia. Los peritos en ciencias económicas percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en conformidad con las escalas establecidas en el capítulo, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

En continuación con la Ley de ejercicio profesional, en el Capítulo XI - desde el artículo 54 al 60 incorpora más legislación que aclara el procedimiento para fijar o regular honorarios en materia judicial.

Para finalizar en el Capítulo XII, Art 61, manifiesta que para la validez de las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere esta ley, tendrán que estar autenticada la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas, autenticará las firmas de los profesionales, una vez que se deposite en el Banco de la Provincia del Neuquén, el importe del honorario fijado por esta Ley, a la orden del Consejo Profesional de

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ciencias Económicas. El trámite de autenticación de firmas será diligenciado por el Consejo en un plazo máximo de tres días hábiles.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.16. Río Negro

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley de Procedimiento Laboral de Río Negro.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	459 y 462	37
Designación	459	45
Aceptación Cargo	469	45
Excusaciones- recusaciones	465, 466, 467 y 468	45
Anticipo para Gastos	463	45
Acta Inicio	471 y 460	-
Informe Pericial	472 y 474	45
Ampliaciones	473	45

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Impugnaciones	473	45
---------------	-----	----

El Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en su Capítulo V Prueba, Sección 6ª Prueba de Peritos establece que se admite la Prueba de Peritos cuando la “apreciación de los hechos controvertidos requiriera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.

El ofrecimiento es de la parte que se desee servir de la prueba de peritos quien a su vez, tanto ella como su contraria, pueden ejercer la facultad de designar un consultor técnico. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

La designación puede ser para un perito único, de oficio o por acuerdo de partes salvo en casos de juicios de nulidad de testamento que pueden ser hasta tres los designados según la importancia y complejidad del asunto y el juez es quien impartirá las directivas operativas tendientes a producir y presentar el dictamen. La aceptación del cargo de perito se realiza ante el oficial primero dentro del tercer día de notificada la designación al perito. Si el perito no acepta o no concurre a tomar el cargo, el mismo será reemplazado por otro, de oficio comunicando la situación a la Cámara de Apelaciones quien también de oficio determina el plazo de exclusión de la lista.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Asimismo, el perito puede ser condenado a pagar las costas de la diligencia frustrada y los daños y perjuicios si las partes lo reclaman.

La recusación de peritos procede por justa causa según las siguientes: tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado o tener vínculos comerciales, laborales o de amistad/enemistad con alguna parte, su letrado o apoderado o tener interés en el resultado del juicio y se debe hacer dentro del quinto día de su nombramiento o por la causa sobreviniente a dicha designación. En este caso el perito recusado es reemplazado de oficio por el juez sin más trámite.

El anticipo para gastos debe efectuarse dentro del tercer día de haber aceptado el cargo justificando su necesidad con cargo de la posterior rendición de cuentas. La parte que ofreció la prueba depositará el monto dentro del quinto día de notificado que ordena el pago del importe fijado por el juez para gastos de las diligencias. La falta del depósito importa el desistimiento de la prueba.

El perito único designado por el juez es quien está a cargo de la pericia pudiendo presenciar las partes o sus letrados y los consultores técnicos las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

El informe pericial debe ser presentado dentro del plazo fijado por el juez y debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en que se funde. Los

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

consultores técnicos pueden presentar su informe por separado con los mismos requisitos del perito de oficio. También se prevé la posibilidad del dictamen inmediato que puede ser por escrito o en audiencia, cuando el objeto de la diligencia sea de una naturaleza tal que así lo permita pudiendo también los consultores técnicos observar, en el mismo acto lo que consideren pertinente.

El dictamen se presenta con copias para las partes y se corre traslado del mismo. Si el juez o alguna parte requieren explicaciones o ampliaciones del dictamen a efectos de su esclarecimiento, se ordena que por escrito o en audiencia se cumpla ese cometido, si el perito no concurre a dicha audiencia o no presenta un informe explicando o ampliando el mismo, pierde su derecho a cobrar total o parcialmente sus honorarios. También el juez puede ordenar que se practique una nueva pericia por el mismo perito o por otros designados a su elección con las mismas obligaciones del pedido de explicaciones o ampliaciones al dictamen.

La eficacia probatoria del dictamen es facultad estimativa del juez teniendo en cuenta la competencia del perito, las observaciones de las partes, otros elementos y las reglas de la sana crítica posibilitando así que en la sentencia se aparte del mismo con razones fundadas o lo considere.

La Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro por su parte, establece en su Capítulo II. Normas Generales de

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Procedimiento, en el artículo 45 que la designación de los peritos de oficio se realiza por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula, salvo en el caso de que el Tribunal estime que las pericial deban realizarse por técnicos forenses de la Administración Pública. Los peritos deberán presentar su dictamen en los términos que le señale el Tribunal y también concurrir a brindar explicaciones. En caso de incumplimiento, se prevén multas de 10 a 50 jus con posibilidad de pérdida de honorarios.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Rio Negro es aplicable supletoriamente en cuanto concuerde con la lógica y espíritu de la Ley Laboral.-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPC

4.17. Salta

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Laboral y Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	460 y 494	51
Designación	461	52
Anticipo para Gastos	463	53
Excusaciones- recusaciones	459, 465, 466, 467, 468 y 494	53
Aceptación Cargo	469	52
Acta Inicio	469	-
Informe Pericial	472, 473	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ampliaciones	474	-
Impugnaciones	474	-
Normas sobre escritos	472	-

Se procede a analizar el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Laboral de la Provincia Salta, con el objetivo de exponer las normas más relevantes sobre la actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor.

En principio el artículo 459, dispone que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. Cuando se ofrezca la prueba pericial, se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrá los puntos de pericia. La otra parte al contestar la vista, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El juzgado dictará resolución y si considera admisible la prueba pericial indicará la fecha de la audiencia.

Si fuese pertinente la prueba pericial, el secretario designará perito único de oficio o por sorteo, quien deberá presentar su dictamen dentro

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

del plazo que se le fije según el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Salta.

El nombramiento de los auxiliares de justicia según el Art 46, establece en el inciso primero que, las partes de común acuerdo designarán el perito único. En caso de incomparecencia de una o de ambas partes, o falta de acuerdo para la designación del perito único, el secretario nombrará uno o más según el valor y complejidad del asunto. Los nombramientos de oficio se harán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Justicia Provincial.

El reglamento antes mencionado en el artículo 4 inc. 3, habilita la actuación en el ámbito judicial de los/las contadores y toda clase de expertos o peritos. Cabe agregar que según el artículo 39 la Corte de Justicia tendrá la atribución de ordenar la inscripción de los peritos que se presenten para actuar como auxiliares de la justicia y reglamentará sus reemplazos en caso de excusación o recusación, por las causas establecidas por el procedimiento civil y comercial. Para finalizar con el Reglamento de la Justicia Provincial, en el artículo 67, agrega que en caso de falta o impedimento de los peritos judiciales en la especialidad necesaria, la designación se hará por sorteo de las listas formadas anualmente por la Corte de Justicia.

Siguiendo el análisis del artículo 459 inc. 3 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, el cual indica que el secretario señalará el plazo del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

no fijare dicho el mismo será de treinta días. Cuando el expediente, por encontrarse pendiente de recepción, no pueda ser retirado de la oficina para su estudio, el perito podrá solicitar que el plazo para producir el dictamen, recién se cuente a partir que los autos han quedado a su disposición. Este plazo es prorrogable.

Los peritos deberán tener título habilitante, según lo establece el artículo 464 del CPCC de la Provincia de Salta. Estos deberán aceptar el cargo ante el secretario dentro del tercer día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento de desempeñar fielmente el cargo en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro de dicho plazo, el secretario nombrará otro en su reemplazo de oficio sin otro trámite, conforme el artículo 469 del CPCC. El perito que renunciare sin motivo después de haber aceptado el cargo, no realice su dictamen o no lo presentare oportunamente, perderá el derecho a cobrar honorarios sin perjuicio de su responsabilidad hacia las partes por los gastos de las diligencias frustradas y los daños que se les hubiese ocasionado. El secretario de oficio nombrará otro en su lugar, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

En relación a la Excusaciones- recusaciones, siguiendo el orden de los artículos 465, 466, 467, 468 y 494, se observa que los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa hasta tres días después de notificado el nombramiento. Las causales serán las mismas que las previstas respecto de los jueces y también por falta de

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

título o incompetencia en la materia. En caso de ser admitida la recusación, el secretario de oficio reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación. Caso contrario, si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente y de su resolución no habrá recurso si fuese admitido. El artículo 494 agrega que deducida la recusación, se hará saber a aquél para que en el acto de su notificación o hasta el día siguiente manifieste si es no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardándose silencio, será reemplazado. Si se negara el incidente tramitará por separado sin interrumpir la sustanciación del principal.

Respecto a los artículos 472, 473 y 474, el dictamen o informe pericial se presentará por escrito con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Los que concordaren, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible. Cuando el dictamen sea de carácter inmediato, los peritos deben expedirse inmediatamente, donde podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiera unanimidad.

Una vez que el perito agrega el informe pericial al expediente, se dará traslado a las partes por seis días y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio el secretario podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Cuando no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliado o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente de acuerdo al artículo 475. Similar tratamiento para las ampliaciones, cuando el secretario del juzgado lo estime necesario. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Los anticipos de gastos, se deben solicitar dentro del tercer día de aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia y el juez así lo resuelve, deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiese sido necesaria para la solución del pleito, la cual se señalará en la sentencia.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Con el objetivo de dar continuidad al presente análisis, el Código Procesal Laboral de Salta en su artículo 51 establece que la prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio si el juez o la Cámara lo estiman imprescindible para la solución del litigio. Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, pudiendo agregarse otros o eliminarse los que se consideren improcedentes o superfluos. Además se señalará el plazo dentro del período de prueba en que deberán expedirse los peritos con anterioridad a la audiencia.

La designación de los peritos se realizará de oficio y por sorteo entre los profesionales inscriptos en las listas confeccionadas por la Corte de Justicia acorde al artículo 52

El número de peritos para realizar el informe, puede variar según la índole del asunto, de uno a tres por cada cuestión sometida a decisión judicial. Al trabajador no se le podrá exigir anticipo de gastos.

Los peritos podrán excusarse o ser recusados con causa en el plazo de tres días posteriores a su designación. Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá sumariamente, y el incidente tramitará por separado, sin interrumpir la sustanciación del principal.

La profesión particularmente, se encuentra reglamentada por las Leyes N°4.582 y N° 6.576 sobre Aranceles y Ejercicio profesional en ciencias económicas respectivamente. La primera regula en el capítulo II, los honorarios en materia judicial desde el artículo 3 al 5. Con relación

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

a los gastos y viáticos originados dentro de su jurisdicción y los que demande la tarea a ejecutar fuera de la localidad donde se encuentre habilitado para actuar, deberán ser abonados independientemente de los honorarios, debiendo las partes depositar por anticipado el importe que estime el perito, previa autorización del juez. La regulación de honorarios una vez consentida es título ejecutivo y da derecho a perseguir su cobro contra el condenado en costos o la parte que hubiere propuesto la pericia. El trámite para el cobro de los honorarios es el del juicio ejecutivo conforme a lo previsto en el Título XIV Sección 1 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

A su vez se establece que los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios adeudados, a menos de afianzar sus pagos con garantías adecuadas, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga.

Por último establece que los dictámenes presentados por los auxiliares de justicia, no tendrán validez sin la autenticación de la firma del profesional por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Dicha autenticación se realizará previa comprobación de haber dado cumplimiento a las normas que rigen el ejercicio de la profesión y una vez depositados los importes de los honorarios fijados, a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La Ley N° 6.576 de CPCE de Salta, reglamenta el ejercicio profesional y establece que el perito debe tener domicilio legal en la provincia de Salta, estar inscripto en dicho Consejo y tener matrícula paga para poder ejercer en el ámbito judicial.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.18. San Juan

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en los Códigos de procedimientos Civil y Comercial y el Laboral, correspondiente a la Provincia de San Juan.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	422	Artículo 113.- Norma aplicable: Regirá en lo pertinente a la prueba pericial, lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo V, Sección 7 del C.P C.
Puntos de Pericia	423	
Designación	422	
Anticipo de gastos	426	
Excusaciones- recusaciones	428-429	
Aceptación Cargo	432	
Inicio	434	
Presentación IPC	437	

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ampliaciones	438	
Impugnaciones	441	

El código de procedimientos Civil y Comercial de San Juan establece en su artículo 422 una regla general respecto del ofrecimiento de la prueba pericial. El actor en su demanda podrá ofrecer este medio de prueba con indicación de la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, podrá ofrecer este medio de prueba con iguales requisitos al contestar el traslado de la demanda o plantear la reconvencción. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si el actor hubiere ofrecido este medio de prueba, el demandado podrá manifestar el desinterés o impugnar la procedencia de realizar la prueba pericial o proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba.

Los puntos de pericia, según el artículo 423, serán fijados por el juez con base a los propuestos por las partes, pudiendo agregar o eliminar los que considere improcedentes o superfluos. Además fijará el plazo para

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

expedirse, pero si la resolución no lo aclara, se entenderá que ese plazo es de 10 días.

El Anticipo de gastos está previsto en el artículo 426: “Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias”. Las partes tienen 5 días para cumplimentarlo desde la notificación de la providencia que lo ordena. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba. Este anticipo debe ser rendido, caso contrario se deducirán de los honorarios a regularse.

Los artículos 428 y 429 se refieren a la recusación de los peritos. Éstos pueden ser recusados por justa causa y el plazo para hacerlo es hasta los cinco días posteriores a la notificación del nombramiento. Además de las causales de recusación previstas para los jueces, se contempla la recusación por falta de título, o incompetencia en la materia de que se trate.

La Aceptación del cargo está regulada en el artículo 432: “El perito aceptará el cargo ante el Secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación”. Debe tenerse presente que si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará el

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

suplente en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite y quedará excluido de la lista de designaciones de oficio, por el plazo que la Corte determine.

La realización de la pericia por parte del perito designado por el Juez está contemplada en el artículo 434. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes. El perito deberá notificar a las partes, en el domicilio procesal, el lugar y fecha del inicio de la pericia, si aquellas manifiestan su interés en participar en el momento de ofrecer la prueba.

El perito presentará, según lo prescribe el artículo 437, su dictamen por escrito, con copias para las partes y en soporte digital. Contendrá la **explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en funde su opinión**. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos."

EL dictamen del perito se trasladará a las partes (artículo 438). De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes en audiencia en la audiencia final.

Cuando el Juez lo estime necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. Además, se establece para el perito, la pérdida del derecho a cobrar total o parcialmente sus honorarios en caso de no concurrir a la audiencia o no presentare su informe

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

ampliatorio (artículo 438) o complementario dentro del plazo establecido por el tribunal.

La falta de impugnaciones (artículo 441) o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar.

La normativa vigente en el fuero laboral de la Provincia de San Juan, esto es, el Código de procedimientos laboral (artículo 113) remite a lo analizado y establecido en el Código de procedimiento Civil y Comercial analizado con anterioridad, específicamente lo indicado en el Libro II, Título I, Capítulo V, Sección 7 del C.P.C.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.19. San Luis

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	459-461	98
Designación	460 a 462	99
Anticipo para Gastos	463	-
Excusaciones- recusaciones	465 a 468	100
Aceptación Cargo	469	101
Informe Pericial	472-474-477	102
Ampliaciones	473	103
Impugnaciones	478	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, reconoce a la pericia como medio de prueba inicialmente en su artículo 183, Cap. I Incidentes, Título Contingencias Generales. Más adelante regula en el Tit. III Proceso Ordinario, Cap. V la Prueba, y en la Sección 6, la Pericial (artículos 459 a 478) concretamente.

Comienza el artículo 459 estableciendo que se admitirá este tipo de prueba cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, habilitando de este modo a los contadores, como profesionales especializados en su materia a actuar en el ámbito judicial. Accesoriamente el artículo 464 establece expresamente el requisito de idoneidad e indica que, si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante, de lo contrario, conocimientos en la materia.

Se establece como regla general, que la tarea pericial le sea encomendada a un perito único designado de oficio por el juez, salvo que por ley o por la complejidad del caso se disponga algo diferente.

Al momento del ofrecimiento se indicará la especialización que ha de tener el perito, y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte podrá observar los puntos periciales y ofrecer otros en el escrito en el que contesta el traslado. Podrán también en el mismo escrito impugnar su procedencia; o manifestar desinterés en la pericia, y abstenerse, por tal razón, de participar en ella.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Las partes podrán, de común acuerdo, presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia. Si así no lo hicieren, entonces el juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia, a fin de designar el perito, y fijar los puntos periciales y plazo, en caso contrario, se entenderá que es de quince días.

La aceptación del cargo deberá hacerse ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, lo hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Si no aceptara, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

El artículo 470 establece que será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren, perdiendo el derecho a cobrar honorarios.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o fueran removidos.

A partir del artículo 465 se da tratamiento a la figura de la recusación, y al respecto se establece que podrá ser recusado el perito

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

por justa causa, dentro del quinto día de notificado el nombramiento, y por las mismas causas previstas respecto de los jueces, o por falta de título o incompetencia en la materia de que se trate. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Se incorpora a través del artículo 460, la figura del consultor técnico, facultando a las partes a designar uno en el escrito de ofrecimiento de prueba, o contestación de traslado respectivamente, debiendo indicar su nombre, profesión y domicilio. Sus honorarios integrarán la condena en costas.

El perito podrá solicitar anticipo de gastos (artículo 463) dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si corresponde, la o las partes que hayan ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije en tal concepto dentro del quinto día contado desde la notificación de la providencia que la ordena. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Incluirá una explicación detallada de las operaciones técnicas

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

realizadas y de los principios científicos en que se funde. Cuando el objeto de la pericia fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Durante la práctica de la pericia, los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito también podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Los consultores técnicos o letrados en su defecto, podrán observar lo que fuere pertinente sobre las respectivas explicaciones. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, también podrán hacerlo las partes. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Es el juez quien finalmente estimará la fuerza probatoria del dictamen, considerando todos los elementos de convicción que la causa ofrece. Además, ya sea a petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

En lo que respecta a honorarios, también será el juez quien los deberá regular, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

En materia laboral el respectivo código de procedimiento Ley N° VI-0711-2010 contempla la prueba pericial en el Título II “Del Juicio”, Capítulo IV “Normas Generales, Sección 5ta., artículos 98 a 103.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El ofrecimiento de la misma puede ser de parte o de oficio, contemplando la posibilidad de designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.

Pueden ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces, dentro de los tres días de su designación. Si la recusación es procedente y el perito acepta la causal, se excusa o guarda silencio, se lo reemplazará inmediatamente. En el caso opuesto el incidente tramitará en la forma prevista para la recusación de los magistrados, siendo la decisión irrecurrible.

En el mismo acto de designación se fijará el plazo para la presentación de su dictamen. El plazo para la aceptación del cargo es de dos días contados desde la notificación del nombramiento.

Si vencido el plazo para la presentación del dictamen el perito no lo hubiera hecho, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.

Las partes o el Juez pueden requerir al perito las explicaciones que consideren pertinentes, en caso de no comparecer a la audiencia fijada a tal fin, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones serán inapelables.

En la provincia también rige sobre el tema bajo análisis la Ley Orgánica de la administración de justicia de la provincia de San Luis, Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R) – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0087- 2004 - Ley VI-0540-2006 - Ley IV-0690-2009 - Ley IV-0706-2009 - Ley N° IV-0853-2013; Ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia en la Provincia de San Luis Ley N° IV-0910-2014.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.20. Santa Cruz

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Cruz.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	435-437	68
Designación	438	68
Anticipo para Gastos	441-456	68
Excusaciones- recusaciones	443 a 446	11-68
Aceptación Cargo	447	-
Informe Pericial	450-452-455	69
Ampliaciones	451	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, reconoce a la pericia como medio de prueba inicialmente en su artículo 184, Capítulo I Incidentes, Título IV - Contingencias Generales, al regular que la prueba pericial cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. Más adelante, regula en el Título II Proceso Ordinario, Capítulo V la Prueba, y en la Sección 6, la Pericial (artículos 435 a 456) concretamente.

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad especializada, según el artículo 435.

En el artículo siguiente, 436, se establece que la prueba pericial estará a cargo de un perito único nombrado de oficio por el juez salvo cuando una ley especial estableciera un régimen distinto. Las partes tienen la facultad de designar un consultor técnico.

Al ofrecer la prueba pericial, la norma específica en los artículos 437 y 438, que se indicará la especialización del perito y se propondrán los puntos de pericia, los que podrán ser agregados o eliminados por el juez y establece el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si no se indica plazo, se entenderá que es de quince días.

El anticipo de gastos está previsto en el artículo 441, en el caso de que el perito lo solicite dentro del tercer día de aceptado el cargo, y si

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar, dentro de los cinco días de ordenado, la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

La norma contempla también, en los artículos 443 a 446, la posibilidad de recusar al perito, con justa causa, dentro de los cinco días de notificada la designación, por las causales previstas para los jueces, así como la falta de título o la incompetencia en la materia de que se trate. Deducida la recusación se hará saber al perito para que manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente se tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

El perito, según el artículo 447, aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. La alzada podrá determinar el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado aceptar el cargo, o fueren removidos de sus cargos.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La práctica de la pericia está normada en el artículo 449, y establece que La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

El perito, de acuerdo al artículo 450, presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Siguiendo el artículo 451, del dictamen del perito se notificará las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos dentro de quinto día de notificadas las partes, por ministerio de la ley, de la resolución que ordena agregar dicho escrito; o por los letrados de las partes hasta la oportunidad de alegar. Cuando el juez lo estimare

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

En lo que respecta al ámbito laboral, rige la Ley N° 1444 Juicios en materia laboral, que refiere a la actuación de peritos en cuatro artículos.

El artículo 11 indica que los peritos no podrán ser recusados sin expresión de causa y remite al Código Procesal Civil y Comercial para la recusación con expresión de causa y la excusación.

En cuanto a los honorarios, el artículo 22 le da igual tratamiento que al de los letrados, apoderados. Los jueces deberán tener en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuados y las características del procedimiento laboral. Excepcionalmente, y por resolución fundada, estarán facultados para fijar, en relación con todo ello, sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales.

El artículo 68 específico de la prueba pericial dice: Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrán de expedirse. Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y su número podrá variar de uno a tres, a criterio del juez y de acuerdo con la índole o monto del asunto, circunstancias que también se tomarán en cuenta para fijar el plazo dentro del cual deberán expedirse.

En ese mismo artículo se regula también el anticipo de gastos, que podrán pedir en casos excepcionales y el juez ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fije para gastos de las diligencias.

Por otra parte, se habilita al juez a designar peritos a profesionales o técnicos dependientes de la administración provincial. En este caso los designados no podrán reclamar honorarios cuando la Administración fuera condenada en costas.

Por último y en concordancia con el artículo 11 ya mencionado, se indica que podrán ser recusados con causa en el plazo de tres días posteriores a su designación y por los motivos que contempla el artículo 444° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

En lo que respecta al informe pericial, el artículo 69 advierte que de los mismos se dará vista a las partes por tres días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Es importante agregar que existe Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz Ley N°1600 y Ley 3276 que establece el marco regulatorio de la actuación del perito judicial.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.21. Santa Fe

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Fe.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	186	59-63
Designación	187-188	76
Excusaciones- recusaciones	190	77
Aceptación Cargo	189-191-195	78
Informe Pericial	192-193	83
Ampliaciones	193	-
Normas sobre escritos	193	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en su Libro II, artículo 186 titulado Dictamen Pericial establece sobre la procedencia de la prueba pericial, indicando que la misma será decretada cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyere necesario. Así también dispone que sea practicada por tres peritos si las partes no convienen que sea uno solo o el juez lo dispusiera así por tratarse de un asunto de poco valor. Los peritos serán nombrados por los litigantes, de común acuerdo, o por el juez en su defecto.

El artículo 187 agrega que es el Juez quien determina los puntos periciales, fija el plazo dentro del cual deberá presentarse el dictamen, a contarse desde la aceptación del cargo, y convoca a las partes a una audiencia para su nombramiento. En dicha audiencia las partes podrán pedir que se amplíen las preguntas, indicando puntos concretos.

El nombramiento de oficio está previsto en el artículo 188 y para el caso en que los litigantes no comparecieran a la audiencia, lo hiciera uno solo o no se pusieran de acuerdo. Las listas se formarán de personas que tengan título en la ciencia, arte u oficio de que se trate, emanado de instituciones argentinas si la profesión u oficio estuviere reglamentada. Si la profesión u oficio no estuviera reglamentada o, si está dolo, no hubiere perito en el lugar del juicio, podrá formarse con personas entendidas o prácticas. Para los casos en los que exista listas de los peritos que hayan de nombrarse, la designación recaerá en el que corresponda, según el orden de colocación en la nómina; caso

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

contrario, el juez hará una de tres por cada uno de los que deban dictaminar, y nombrará a los que designe la suerte.

De esto último, se desprende a todas luces la posibilidad de los Contadores Públicos matriculados de poder ejercer su profesión también en el ámbito judicial como auxiliar del Juez en el proceso, como profesionales especializados en su materia.

La notificación del nombramiento se realizará por cédula en cuyo pie vayan transcritos los artículos 189 y el 194. Respecto a la aceptación del cargo, los peritos están obligados a hacerlo ante el actuario, bajo juramento o afirmación de desempeñarlo legalmente y dentro de los tres días de ser notificados. Si así no lo hicieren, no aceptaren el cargo o lo rehusaren sin causa debidamente fundada, serán, de oficio, eliminados de la lista de nombramientos respectiva, no incluidos en la correspondiente al año siguiente y pasibles de multa de hasta veinte días multa. El auto que así lo disponga, será apelable en relación. Cuando alguno de los peritos nombrados de común acuerdo no aceptara o cesara en el cargo, el nombramiento quedará sin efecto respecto de los otros. Si la designación se hubiere hecho de oficio, se procederá al reemplazo del cesante mediante un nuevo nombramiento.

Podrán rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehusar su declaración, que de acuerdo a lo normado por el artículo 218 son: 1ro. Si la respuesta debiera comprometer su

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

honor o exponerlo a enjuiciamiento criminal. 2do. Si no pudiera responder sin revelar un secreto científico, artístico o industrial.

El artículo 190 refiere a la recusación del perito, así prevé que los nombrados de común acuerdo pueden ser recusados por causas posteriores a su nombramiento y los que hubieren sido nombrados de oficio, también por causa anterior, todo de acuerdo con lo establecido para las recusaciones.

La oportunidad y el plazo para la realización de la pericia se encuentran contemplados en el artículo 192: Si el objeto del reconocimiento pericial fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictamen inmediatamente, serán examinados acto continuo, en audiencia pública y en la forma prevenida para los testigos. Si el reconocimiento pericial exigiere estudio o examen previo, el juez señalará el término que considere suficiente para que se expidan. Vencido ese plazo, el artículo 194 establece que, si el o los peritos no presentan su dictamen o ampliación, serán reemplazados con las mismas penalidades previstas para la no aceptación de cargo en tiempo y forma. Además, agrega que el auto que disponga la exclusión y la multa será apelable en relación.

El artículo 193 dispone que los litigantes pueden asistir a la pericia por sí o por delegados técnicos, y hacerles las observaciones que creyeren necesarias, pero deberán retirarse cuando aquéllos pasen a discutir o a deliberar. El juez puede ordenar la cooperación de los

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

litigantes en la realización de la prueba pericial, en caso de negación sin motivo justificado el artículo 196 establece que podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión; salvo cuando se trate de asuntos que afecten el orden público, en cuyo caso podrá ordenarse compulsivamente la realización de la prueba. Esta última medida es recurrible

El dictamen debe presentarse por escrito, con copia para las partes, dentro del término fijado. El juez puede disponer de oficio o a solicitud de parte, que se amplíe el dictamen, observando las reglas prescriptas en el artículo 187. Asimismo, puede, de oficio o a solicitud de parte, pedir informes a las oficinas técnicas cuando lo crea necesario.

Para los casos en que alguna de las partes no tenga interés en la peritación, el artículo 198 dispone que se hará a cargo de quien la hubiere solicitado excepto cuando la primera resultare condenada en las costas del juicio y la diligencia hubiere sido necesaria para la solución del pleito; circunstancia, esta última, que el juez consignará en la sentencia.

Finalmente, y como regla general se establece que el juez no estará obligado a seguir el dictamen pericial y deberá apreciar el mérito de la prueba según su criterio.

La normativa vigente en el fuero laboral es el Código Procesal Laboral de la provincia de Santa Fe - Ley 7945.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La prueba pericial puede ser ofrecida por cualquiera de las partes, incluso conjuntamente. Puede también en la demanda diferirse el cálculo del monto reclamado a este tipo de prueba, cuando no fuera posible discriminar el monto de lo reclamado.

La designación se realiza por sorteo, salvo que en el Distrito judicial de que se trate existiere un cuerpo especializado de profesionales al efecto, dependientes del Poder judicial. Al respecto, y relacionado al cobro de honorarios si la designación fuera propuesta por acuerdo de partes y en interés común, el cobro podrá ser reclamado oportunamente a cualquiera de las partes que lo hubieran propuesto.

La designación debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas y podrán ser recusados en la misma audiencia, o excusarse dentro de los dos días de notificada su designación, por las mismas causales establecidas para los jueces.

La aceptación del cargo, por su parte, debe ser realizada dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación, y deberán expedirse dentro de los diez días siguientes a la aceptación, pudiendo ser ampliado el juez cuando el caso lo justifique. El incumplimiento de los plazos mencionados, da lugar a las sanciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

El informe pericial debe presentarse en varias copias, el original se adjuntará al expediente principal quedando de manifiesto por tres días, una copia para cada parte, y otra se adjuntará en un legajo separado,

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

que se forma al momento de proponerse la prueba junto con copia del cuestionario respectivo.

A diferencia del Código Civil y Comercial de la provincia, el Código Laboral en su artículo 82 incorpora la regulación de los honorarios de los peritos y al respecto dice expresamente: Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá efectuarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un. mínimo de ocho unidades Jus, no pudiendo exceder del 30% de los honorarios que se regulen a los abogados. Cuando el trabajador resulte vencido y condenado en costas, los honorarios del perito serán abonados por la Provincia, salvo que se justifique sumariamente que aquél reúne capacidad de pago suficiente en relación al monto reclamado; o cuando, por resolución fundada del juez o tribunal, o del contenido de la sentencia, emergiera que la decisión de la causa a favor de la ganadora dependió del acto pericial, en cuyo caso serán a su cargo.

Accesoriamente en la provincia, la ley orgánica de tribunales en los artículos 360 y 361, también regula los requisitos y honorarios profesionales de los peritos auxiliares de justicia. En cuanto a los requisitos se establece que, salvo acuerdo de parte, las funciones serán ejercidas por personas que posean título habilitante expedido por establecimientos oficiales de la Nación o de las provincias, mayoría y buena conducta. Los acuerdos de partes respecto a su designación

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

tendrán validez mientras las leyes no los restrinjan, limiten o prohíban. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designados idóneos en la materia.

En lo que respecta a honorarios el artículo 361 hace mención expresa de los contadores públicos reconociéndolos como profesionales idóneos en su materia, y dispone que se ceñirán para el cobro de sus servicios prestados en juicio, a las normas generales y aranceles fijados para los abogados y procuradores por la Ley 6767 o la que le sustituya. En ningún caso el perito en juicio devengará honorarios que superen el cincuenta por ciento (50 %) de los que se regulen al curial de la parte vencedora, no obstante, lo que dispusieren las respectivas leyes reglamentarias de sus profesiones. Cuando la labor del perito deba realizarse sobre objetos extraños al litigio mismo, pero cuya verificación haya sido necesaria para resolverlo, los tribunales podrán apartarse del límite legal, para mantener una relación adecuada con la tarea efectivamente realizada por el experto, y con el valor de esos otros bienes.

Nuestra profesión particularmente, se encuentra reglamentada por las Leyes N° 8738 y 6854 sobre Ejercicio profesional y Aranceles respectivamente. La primera regula en su capítulo quinto el ejercicio de la profesión ante el poder judicial. Agrega en su artículo 23 como requisito para la actuación el de ser persona de existencia visible, y tener domicilio real en la provincia. Respecto de los sorteos expresa que los nombramientos de oficio serán por sorteo (exceptuando al fuero

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

penal), dispone que se realizarán en acto público, pudiendo asistir un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

En su artículo 26 sobre la actualización de honorarios dice: Los créditos en favor de los profesionales en Ciencias Económicas provenientes de honorarios profesionales, no abonados dentro de los sesenta días de haber quedado firme la regulación serán actualizados, a petición de partes, teniendo en cuenta la variación que resulte del índice mayorista nivel general, o el que lo reemplazare en el futuro, fijado por el I.N.D.E.C. Seguidamente, obliga dar vista a la Cámara correspondiente a la competencia territorial previo a la regulación de honorarios. Finalmente agrega que en los casos de exhortos provenientes de otras jurisdicciones el profesional actuante puede solicitar el depósito, previo a la realización de la tarea, de lo que el Juez estime conveniente para gastos, honorarios y contribuciones. Si no fuere satisfecho el depósito ni se otorgare caución real para el pago de honorarios, gastos y contribuciones a satisfacción del tribunal, el profesional no está obligado a ejecutar la tarea para la que fue designado, sin que pueda, por esta causa, requerirse su remoción.

Por último, la Ley 6854, que en lo que refiere a la actuación de los contadores en el ámbito judicial como auxiliares de justicia agrega, respecto a los honorarios, que la integridad de su cuantía no podrá verse afectada por reducciones cualquiera fuere el grado o etapa procesal en los que hubiere intervenido.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Regula los anticipos de gastos, tema no contemplado por ninguno de los Códigos provinciales, y al respecto dice expresamente en su artículo 11: “Los gastos originados por las tareas que realizare el perito dentro de la localidad de su residencia habitual, como así también los gastos y viáticos originados por el traslado del profesional a cualquier otra parte de la provincia o del país, deberán serle abonados independientemente de sus honorarios, debiendo la o las partes depositar por anticipado el importe que fije el Juez, quien podrá tener en cuenta la estimación efectuada por el perito.

El artículo 32 por su parte establece la obligación de legalizar el informe pericial por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe con intervención de la Cámara con competencia en el lugar de asiento del Juzgado. Esta legalización es sólo para identificar al profesional firmante y es sin costo alguno para el matriculado.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.22. Santiago del Estero

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial y el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santiago del Estero.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	193-463-465	
Designación	466	75-136
Anticipo para Gastos	469-484	
Excusaciones- recusaciones	471 a 474	
Aceptación Cargo	475-476	-
Informe Pericial	478-480-483	75-137

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ampliaciones	479	-
Impugnaciones	484	-

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero Ley N° 6910, reconoce a la pericia como medio de prueba inicialmente en su artículo 193, Capítulo I Incidentes, Título IV Contingencias Generales al indicar que cuando procede la prueba pericial, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos. Más adelante, regula en el Título II Proceso Ordinario, Capítulo V Prueba, y en la Sección 6, Prueba de Peritos (artículo 463 a 484) concretamente.

La prueba de peritos, establecida en el artículo 463, será admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial, indicada en el artículo 464, estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Al ofrecer la prueba pericial, el código en su artículo 465 dice que se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se trate de juicio ordinario o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación de desinterés en su realización, o en su caso, proponer lo puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofrece. Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Una vez que las partes ofrezcan u observen la realización de la pericia, el artículo 466 establece que el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días

El anticipo de gastos está previsto en el artículo 469, si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El artículo 471 establece que el perito nombrado de oficio podrá ser recusado por justa causa, hasta cinco días después de notificado el

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

nombramiento y el 472 norma las causas de recusación del perito, siendo las previstas respecto de los jueces, como la falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate.

Deducida la recusación, de acuerdo al artículo 473, se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

En caso de ser admitida la recusación, siguiendo al artículo 474, el juez de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

El código en su artículo 475 se refiere a la aceptación del cargo de perito, ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación. Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo previsto, el juez nombrará otro en su reemplazo. La Sala de Superintendencia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o que después de haber aceptado el cargo renunciase sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar, y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

La forma de practicarse la diligencia es indicada en el artículo 477. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

El perito, cumpliendo el artículo 478, presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

El artículo siguiente, 479, establece que el dictamen presentado por el perito se notificará a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diera el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

En lo que respecta al ámbito laboral, rige la Ley N° 7049, que refiere a la prueba pericial en su Capítulo III, artículo 64 sobre honorarios, artículo 75 específico para incidentes, y artículo 199 destinado a las planillas de liquidación que realiza el perito contador para la sentencia.

En cuanto a los honorarios, específicamente se enuncia: Para regular los honorarios de los peritos designados de oficio que no pertenezcan al escalafón judicial, se tomará como base el monto por el cual prospere la demanda o el acuerdo conciliatorio homologado que corresponda a su tarea; en el en el porcentaje legal que fijará el Juez o Tribunal, en función de la importancia del peritaje, la labor técnica realizada y su relevancia en la valoración que efectúe el juzgador. La sola aceptación del cargo no dará derecho a la regulación de honorarios. El vencido en costas será el obligado a su pago. En caso de costas proporcionales o exención de las mismas, los costos periciales los abonará la parte solicitante de la pericia.

En lo relativo a incidentes se aclara que en caso de proceder deberá ser realizada por un solo perito designado de oficio, y fija un

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

plazo de diez días para la presentación del dictamen, excepto que por las dificultades o complejidad del trabajo se solicite ampliación, quedando tal decisión a criterio del Juez o Tribunal.

Para el trámite ordinario los peritos también serán designados de oficio, por sorteo, y su número, según la índole del asunto puede a juicio del Juez variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial.

En cuanto a la idoneidad de los peritos inscriptos, el mismo artículo escribe que el sorteo se realizará entre los profesionales inscriptos en la materia respectiva, cuando la profesión u oficio estuviere reglamentada, en caso contrario, podrá designarse personas idóneas o expertas en la materia de que se trate. No obstante, si el Juez así lo estima, puede disponer que la pericia se realice por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial o de la Administración Pública, a quienes se les regulará honorarios si la patronal, excepto el Estado, es condenada en costas o se les declara por su orden, cuyos importes ingresarán al Fisco.

En cuanto al plazo para la presentación del informe se le da igual tratamiento que el enunciado para incidentes. Y agrega que cuando el perito, no se expidan en el plazo señalado o cuando citados para dar explicaciones no comparecieran, salvo justa causa, el Juez podrá dejar sin efecto su designación dándoles por perdido el derecho al cobro de honorarios. Si el perito que no cumple fuere uno de los que dependen

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

del Juez del Trabajo o de la Administración Pública, la sanción, además de la separación de la causa, consistirá en una multa equivalente a tres días de sueldo, en cada oportunidad, pudiendo ser motivo de cesantía la segunda reincidencia.

Para culminar, no podemos dejar de destacar lo enunciado en el artículo 199, para el caso de las planillas de liquidaciones realizadas por peritos contadores, después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, las que deberán ser practicadas de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Asimismo, al formularse dicha planilla y en lo referente a intereses de sentencia, como accesorios del capital, se deberán aplicar las tasas e intereses compensatorios legales que correspondan conforme a los criterios obligatorios sustentados por la Sala Penal y Laboral del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, para las etapas o períodos temporales correspondientes hasta el efectivo pago. Presentada la liquidación se dará traslado a las partes por tres (3) días. La falta de impugnación a la planilla de liquidación, permitirá el requerimiento de cancelación. Si alguna de las partes impugna, se resolverá dentro de los cinco días posteriores, previa vista al Contador actuante y a la contraria en ese orden. No impugnada la liquidación o resuelta la que se hubiera producido, el obligado al pago cumplirá dentro del plazo referido, bajo apercibimiento de ley.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

4.23. Tierra del Fuego

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

Etapa	Artículo
Ofrecimiento	413
Designación	414
Puntos de pericia	416
Excusaciones- recusaciones	415
Realización	417
Ampliaciones - impugnaciones	419

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El Código analizado establece la procedencia de la prueba pericial en el artículo 413.1, cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

El perito, de acuerdo al artículo 414, será designado por el tribunal, por sorteo, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo Tribunal. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

El artículo 415 indica que los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces. La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe, o de la audiencia en que se haga su designación. Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

El código en su artículo 416 establece el procedimiento respecto de los puntos de pericia: La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar; al conocer esa solicitud el adversario podrá adherir agregando nuevos puntos. El Tribunal resolverá sobre la procedencia de la solicitud y determinará los puntos que han de ser objeto del dictamen de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Asimismo fijará el plazo en el que deberá

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

presentarse el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

La práctica de la prueba está normada en el artículo 417: Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia. En todos los casos se comunicará al Tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes.

El artículo 419 establece que el dictamen pericial será notificado a las partes y éstas, en el plazo de cinco (5) días, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito. También, en las mismas oportunidades, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez. El Tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por pedido de la parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.24. Tucumán

La actuación del perito como auxiliar de la justicia, en las distintas etapas en que desarrolla su labor, se encuentra contemplada en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y el Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán.

Los aspectos más relevantes en la materia bajo análisis, los encontramos en los artículos que se consignan en el siguiente cuadro:

	Civil y comercial	Laboral
Ofrecimiento	340	30
Designación	342	-
Aceptación Cargo	345	-
Excusaciones- recusaciones	344	-
Anticipo para Gastos	347	98
Acta Inicio	347	-
Informe Pericial	348	-

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Ampliaciones	349	99
Impugnaciones	349	99
Normas sobre escritos	348	-

El Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, en su Capítulo VII “Los medios de Prueba”, Sección c) establece el poder emplearse la Prueba de Peritos cuando, para apreciar los hechos se “requirieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad”.

El ofrecimiento es de la parte que se desee servir de la prueba de peritos quien a su vez puede ejercer la facultad de designar un consultor técnico. Una vez aceptada la prueba, la contraparte tiene tres alternativas: adherirse a la prueba pericial y proponer nuevos puntos de pericia; impugnar su procedencia porque no recae sobre hechos contradichos o de justificación necesaria, o sobre hechos notoriamente impertinentes; manifestar desinterés en la misma absteniéndose de participar en su producción pero puede impugnar las conclusiones del dictamen.

La designación se realiza por sorteo entre los profesionales inscriptos en las listas llevadas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Una vez designado el perito, se le notifica y dentro de las

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

veinticuatro horas debe concurrir al juzgado a tomar el cargo bajo juramento y a recibir los antecedentes relacionados con la cuestión sobre la cual debe dictaminar. La incomparecencia del perito, una vez designado importa que se deje sin efecto su designación, que se lo elimine de la lista, que responda a las partes por los daños que hubiere ocasionado y la posibilidad de que el juez le imponga multa a favor de las Bibliotecas del Poder Judicial.

La recusación de peritos procede por las siguientes causas legales: tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado o tener vínculos comerciales, laborales o de amistad/enemistad con alguna parte, su letrado o apoderado o tener interés en el resultado del juicio y se debe hacer dentro de los dos días de notificada la designación, ofreciéndose las pruebas pertinentes. Una vez admitida la recusación, el juez reemplazará por sorteo al perito recusado.

El anticipo para gastos debe efectuarse dentro del tercer día de aceptado el cargo debiendo la parte que ofreció la prueba depositar el monto dentro del tercer día de notificada la providencia que determinó el importe fijado por el juez para gastos de diligencias. La falta del depósito importa el desistimiento de la prueba.

Los peritos fijarán días y horarios para practicar la pericia pudiendo asistir el juez con el secretario y las partes con sus peritos o técnicos de parte designados por ellas a su costa.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

El informe pericial debe ser presentado dentro del plazo probatorio y debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en que se funda. La omisión de dicho contenido importa las mismas sanciones de la incomparecencia del perito una vez designado. El dictamen se presenta con copias para las partes y se corre traslado del mismo. Si el juez o alguna parte requieren explicaciones o ampliaciones del dictamen a efectos de su esclarecimiento, se convoca al perito a una audiencia para ese cometido, si el perito no concurre a dicha audiencia o no presenta un informe explicando o ampliando el mismo, pierde su derecho a cobrar total o parcialmente sus honorarios.

La eficacia probatoria del dictamen es facultad estimativa del juez teniendo en cuenta el desempeño del perito, las observaciones de las partes, otros elementos y las reglas de la sana crítica posibilitando así que en la sentencia se aparte del mismo con razones fundadas o lo considere.

El Código Procesal Laboral de Tucumán por su parte, establece en su Capítulo V Medios de Prueba, Sección V Pericial sólo el depósito para gastos a cargo de la parte interesada cuyo incumplimiento no implica el desistimiento de la pericia y la impugnación u observación del dictamen mediante un procedimiento general regulado para cualquier prueba. Por supletoriedad, en el proceso laboral son de aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

5. MODELO DE INFORME PERICIAL CONTABLE

Se actualiza teniendo en cuenta las implementaciones de expedientes electrónicos o digitales, el modelo de informe pericial contable sugerido el trabajo realizado por esta área del CECyT, y para el fuero federal, que se encuentra disponible en:

<https://www.facpce.org.ar/pdf/cecyt/INFORMESPERICIALES.pdf>.

INFORME PERICIAL CONTABLE

JUZGADO

SECRETARÍA:

AA, en su calidad de Perito Contador designado de Oficio en estos autos caratulados: “**XX C/YY - EXPTE. N°** ”; ante S.S. respetuosamente comparece y expone:

Que he aceptado el cargo en legal forma, y constituido domicilio en ____, de esta ciudad de __ (T.E. __) (fs. o escrito de fecha **/**/****).

Que se practicó el examen pericial, cuyo inicio lo fijó el tribunal, dando iniciada la labor pericial el día __, en el domicilio de la _____, continuándose el día (SOLO EN CASO DE

CONCURREN EN MAS DE UNA OPORTUNIDAD)___, en el domicilio de la ___ , según consta en actas que se acompañan y al culminar con los procedimientos de práctica, a continuación se presenta, en cumplimiento del cargo conferido, el siguiente:

INFORME PERICIAL CONTABLE

GESTIONES REALIZADAS. DOCUMENTACIÓN ANALIZADA

Interiorizado de los cuestionarios periciales, se fijó fecha de inicio y continuación (PARA EL CASO DE CONCURREN EN MAS DE UNA OPORTUNIDAD), en la que me constituí en la sede de la demandada para verificar la información relacionada con los puntos requeridos, accediendo a documentación detallada en las Actas (en caso de que la normativa local tenga prevista esta situación) y reiterada en el rubro "Documentación Analizada".

DESARROLLO

Para la realización de la tarea pericial, se ha examinado y tenido en cuenta la siguiente documentación:

- ✓ Constancias obrantes en autos.
- ✓ Detallar la documentación aportada y la obtenida (páginas web) en beneficio de la labor.

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

De acuerdo a la forma del planteo del presente trabajo, luego de los procedimientos de evaluación, a continuación se transcriben los puntos del cuestionario con sus respectivas respuestas, y de ambas partes: (en caso de que sea sólo una o una medida para mejor proveer, adaptarlo para que se evidencie dicha situación)

PARTE ACTORA

Planteo global formulado obrante a fs. xx y xx vta. o escrito de fecha **/**/****:

“...quien evacuará los siguientes puntos de pericia:”

Pregunta:

a) deben transcribirse las preguntas tal como han sido ofrecidas.

Se Responde:

Pregunta:

b) .

Se Responde:

PARTE DEMANDADA

Planteo global formulado a fs.yy o escrito de fecha **/**/****:

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

"...quien evacuará los siguientes puntos de pericia:"

Pregunta:

1. .

Se Responde:

Pregunta:

2. .

Se Responde:

QUE ES TODO CUANTO CREE SU DEBER INFORMAR EN ESTOS AUTOS.

PETITUM

Por todo lo expuesto, como mejor corresponda de S.S. respetuosamente se solicita:

- a. Tenga por expedido en tiempo y forma este Informe Pericial Contable, con copias para las partes;
- b. Se adjuntan los **Anexos (en caso de existir)**,
- c. Recibida en devolución el material pericial; consistente en --- cuerpo de autos y los sobres de prueba (aclarar cuantos o de que parte, y en caso de no haberlos

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

llevado, no colocarlo),

- d. Se tenga en cuenta para la regulación solicitada el mérito, la complejidad e importancia de la labor cumplida, la responsabilidad y tiempo que como profesional he comprometido al elaborar el presente, el monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa,
- e. Esta auxiliar deja planteada su **OPOSICIÓN** a cualquier acuerdo, convenio, desistimiento o transacción entre las partes, de no participar del mismo, puesto que afectaría las garantías constitucionales de los arts. 14bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Caso contrario las partes estarían consintiendo que el acuerdo NO ME ES OPONIBLE. Criterio establecido por la CSJN en fallo L, 1067, XLII de fecha 14/04/2009; y según Ley 27423, artículo 25, inciso c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, **siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en él.**

Que es todo cuanto se pide.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sírvase V.S. proveer de conformidad y

SERA JUSTICIA

Este modelo, puede ser adaptado a la normativa de los códigos de procedimientos ordinarios analizados para cada provincia y servir de guía para los profesionales que actúan en las distintas jurisdicciones que conforman nuestra querida FACPCE.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

6. BIBLIOGRAFÍA

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de las siguientes provincias:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Fe
- Santa Cruz

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

- Santiago del Estero

Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Tierra del Fuego.

Código Procesal Laboral de las siguientes provincias:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Fe
- Santa Cruz
- Santiago del Estero.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Reglamento para la Justicia Nacional- Acordada CSJN:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>.

F.A.C.P.C.E.- Informe N° 3 C.E.C.yT. - Área Judicial y Societaria - Contenido y Estructura de los dictámenes periciales contables. Disposiciones normativas relacionadas. 2002 Dr. Quintino Pierino Dell'Elce.

F.A.C.P.C.E. Resolución 204/2000 - Código de ética unificado.

F.A.C.P.C.E. Trabajo del Área actuación Judicial y Resolución de Conflictos del C.E.C.yT. - 2019 -

<https://www.facpce.org.ar/pdf/cecyt/INFORMESPERICIALES.pdf>.

F.A.C.P.C.E. Trabajo de la Comisión de Actuación Judicial y sociedades: Implementación del Expediente Digital:

<https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Tema-11-y-16-CyQ-y-Aux-de-Justicia-Expediente-Digital.pdf>

Ley de Aranceles para profesionales en Ciencias Económicas de las Provincias de:

- o Mendoza
- o Salta
- o Santa Fe.

Ley de Ejercicio profesional de Ciencias Económicas de las Provincias de:

- o Mendoza
- o Neuquén

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

- o Salta
- o Santa Fe
- o Tucumán.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa - Acuerdo N° 1.764/2001

Reglamento de actuación de peritos ante la Justicia Provincial.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Resolución N°

34 de la Administración General.

ÁREA ACTUACIÓN JUDICIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LOS INFORMES PERICIALES CONTABLES. DISPOSICIONES NORMATIVAS
RELACIONADAS EN EL FUERO ORDINARIO DE CADA JURISDICCIÓN NUCLEADA EN FACPCE